

# EL JURADO POPULAR PARA DELITOS COMUNES: LEYES, IDEAS Y PRÁCTICAS (DISTRITO FEDERAL, 1869–1929)

Elisa Speckman Guerra\*

*Yo amo al jurado popular porque es superior a los jueces de derecho. Porque sus componentes dictan sus fallos no apegados a la letra muerta de la ley, sino al dictado de su corazón de hombres.<sup>1</sup>*

SUMARIO: I. Introducción; II. Los orígenes del Jurado para delitos comunes; III. Los cambios; IV. El debate; V. Consideraciones finales.

## I. INTRODUCCIÓN

Con estas palabras José María Lozano se despidió del jurado popular.<sup>2</sup> Las pronunció a finales de 1929, durante el proceso celebrado contra María Teresa Landa, la “Señorita México” acusada de asesinar a su esposo. No fue el último juicio por jurado, pero sí la última audiencia en que participó el eminente jurista porfiriano y porfirista que, tras la Revolución y el destierro, se convirtió en un célebre abogado defensor. Y es que el jurado popular para delitos comunes quedaría abolido pocos días después.

\* Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>1</sup> Discurso de José María Lozano, en *Excelsior*, 1o. de diciembre de 1929, segunda sección, p. 8.

<sup>2</sup> El jurado es un órgano integrado por jueces profesionales (jueces de derecho) y por jurados (jueces no profesionales o de hecho). Los jurados juzgan los hechos y, con base en su veredicto, los jueces aplican la ley. Por tanto, el jurado es un individuo que, sin carácter público de magistrado, es llamado ante un tribunal para determinar la inocencia o culpabilidad del procesado y, en ocasiones, calificar los hechos que acompañaron al delincuente o a su delito, y su declaración sirve a los jueces para aplicar la ley y fijar la sentencia. Esta caracterización ha permanecido a lo largo de los años. Como ejemplo, Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, (1a. edición 1837), México, UNAM-IJ, 1996 (Serie C: Estudios Históricos, 36), p. 367; Emilio A. Martínez, “El jurado en materia criminal es una forma de procedimiento inconveniente en el país”, en *El Foro*, años XVII, XLVIII (núms. 32-35), 21 a 25 de febrero de 1897, núm. 32, p. 1; José T. Palacios y Pelayo, *El jurado popular en México: tesis contraria a la sostenida por el licenciado Demetrio Sodi en su obra relativa*, México, UNAM, 1922, p. 19, y De Pina, Rafael, “El tema del jurado”, en *Criminalia*, VII (núm. 6), 1941, pp. 345-349.

Así, en 1929, se suprimió una institución que se había originado en 1869.<sup>3</sup> Pero esa no es la fecha de nacimiento del jurado en México, sino sólo del de delitos comunes, pues el jurado para delitos de imprenta nació al mismo tiempo que la nación mexicana. De hecho, la institución del jurado es muy remota, y se ha utilizado en diversas épocas de la historia. En el siglo XIX algunos regímenes liberales europeos y americanos la hicieron suya, pues se consideró como esencial a las instituciones representativas y a los valores más caros del modelo político y social emanado de la doctrina liberal: se decía que garantizaba la división de poderes y la autonomía del judicial; que constituía una de las expresiones de la soberanía popular, pues el pueblo intervenía directamente en la administración de justicia; que respondía a la igualdad jurídica, y que aseguraba el derecho de los individuos a un juicio justo.

Fueron esos argumentos los que, desde los primeros años de vida republicana, se arguyeron para adoptar en México el juicio por jurado. Y valieron, pues se adoptó para los delitos de imprenta, para delitos comunes y para delitos cometidos por funcionarios o empleados del Estado, aunque no al mismo tiempo. El jurado de imprenta se creó en 1821, se suprimió en 1883 y se retomó a partir de 1917; el de delitos del fuero común inició en 1869 y se suprimió en 1929; y el de delitos oficiales se adoptó a partir de 1917. Así, entre 1846 y 1869 el jurado popular conoció de los delitos de imprenta, entre 1869 y 1883 de los de imprenta y los comunes, entre 1883 y 1917 de los comunes, entre 1917 y 1929 de los de imprenta, los comunes y los oficiales, y a partir de 1929 de los de imprenta y los oficiales. Por ello –si bien en este texto sólo me ocuparé del jurado para delitos comunes– es importante señalar que entre 1869 y 1929 la institución también se ocupó de otros delitos, y que no resulta posible escindir completamente la historia de los tres tribunales.

<sup>3</sup> Lo suspendió provisionalmente Venustiano Carranza en 1914 (*Diario Oficial El Constitucionalista*, II (núm. 32), 3 de octubre de 1914), pero volvió a funcionar en 1919 (*Ley Orgánica de Tribunales del 9 de septiembre*).

Por otro lado, al estudiar el jurado me interesan tres aspectos. En primer lugar su adopción, punto al que dedicaré el primer inciso, en el cual trataré los orígenes del tribunal, las ideas que lo fundamentaron y las leyes que le dieron vida. En segundo lugar sus transformaciones, a lo cual destinaré el segundo inciso, dedicado a los cambios legales. Cabe señalar que algunos autores ya han reconstruido la historia legislativa del jurado, o más bien de los jurados (de imprenta, de delitos comunes y de delitos oficiales).<sup>4</sup> Aunque, al igual que ellos, revisé constituciones o códigos políticos (1857 y 1917), códigos penales (1871) y procesales (1880, 1894 y 1929), leyes de organización de tribunales del fuero común (1880, 1903, 1919, 1922 y 1928),<sup>5</sup> y leyes de jurados (1869 y 1891),<sup>6</sup> no presentaré un recorrido cronológico, sino que agruparé las transformaciones en tres campos que considero esenciales para comprender el carácter y los alcances de la institución: el nombramiento o la elaboración de los padrones, las atribuciones de los tribunales y competencia del tribunal, y la composición o el perfil de los jurados.

<sup>4</sup> Para un seguimiento de la legislación en torno al jurado ver Sodi, Demetrio, *El jurado en México*, (1a. ed. 1909), México, Botas, pp. 1-58; dos trabajos contemporáneos: Acosta Galán, Roberto, "El jurado popular", en *Criminalia*, XLVI (núm. 1-12), enero-diciembre de 1980, pp. 117-124, y Ovalle Favela, José, "Los antecedentes del jurado popular en México", en *Criminalia*, XLVII (núms. 7-9), julio-septiembre de 1981, pp. 61-94.

<sup>5</sup> Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 15 de septiembre de 1880 (en *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, Lic. Ezequiel Montes, presenta al Congreso de la Unión...*, México, 1882, Tipografía literaria de Francisco Mata, Documento 46, pp. 41-54); Ley de Organización Judicial para el Distrito Federal y Territorios Federales, 9 de septiembre de 1903 (México, Imprenta de J. F. Jens Sucesores, 1903. También en *Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Lic. Justino Fernández, presenta al Congreso de la Unión...*, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1910, t. I, Documento 70, pp. 247-281); Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común en el Distrito y Territorios de la Federación, 9 de septiembre de 1919 (en *Diario Oficial*, XIII (núms 11, 13 y 14), 15, 17 y 18 de septiembre de 1919); Ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y territorios federales, 29 de diciembre de 1922 (en *Diario Oficial*, XXII, (núm. 96), 29 de diciembre de 1922), y Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común en el Distrito y Territorios Federales, 31 de diciembre de 1928 (en *Diario Oficial*, LII (núms. 1-7), 2-9 de enero de 1929. También en *Revista de Ciencias Sociales*, VII (núm. 1), enero de 1929, pp. 5-71).

<sup>6</sup> Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869 (en *Diario Oficial*, Documento 5292, 18 de junio de 1869); y 24 de junio de 1891 (en *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, t. XXI, Documento 11,228, pp. 494-513).

Me interesa, por último, el debate en torno al jurado popular, mismo que reconstruiré en el tercer inciso. Si en un principio los argumentos que se emplearon para instalar el tribunal respondieron a la lógica liberal, en otro momento esa misma lógica se utilizó para rebatir su adopción, y luego, en los años siguientes, fue atacado con lógicas distintas. Lo mismo sucedió al momento de suprimirse el tribunal, pues tampoco fueron aceptadas por todas las ideas que acompañaron su disolución. Así, a lo largo de su existencia, la institución tuvo defensores y detractores, muchos respetaron el lenguaje liberal, otros adoptaron las premisas de la escuela positivista, y otros más un lenguaje de contenido social emanado de la Revolución.<sup>7</sup> También algunos aspectos de este debate han sido estudiados;<sup>8</sup> sin embargo, me propongo aquí una reconstrucción más amplia.

En primer lugar, me interesa abarcar toda la vida del jurado popular y rebasarla, pues considero necesario remontarme hasta los debates del Constituyente de 1857 y avanzar hasta los que siguieron a un primer intento de reimplantación, que data de 1938. En segundo término, me propongo abarcar la opinión de diversos grupos, empezando por los “operadores del derecho” o los individuos involucrados en la formulación o enseñanza del derecho y la práctica judicial. Para ello consulté obras, folletos y tesis; asimismo, tras revisar revistas jurídicas, encontré colaboraciones sobre el jurado en *El Foro* (1873-1899), *Revista de legislación y Jurisprudencia* (1889-1890 y 1893-1907), *Revista de Ciencias Sociales* (1921-1931),

<sup>7</sup> Para la adopción o adaptación de las ideas de las escuelas liberal y positivista de derecho penal en México ver Buffington, Robert, *Criminales y ciudadanos en el México Moderno*, México, Siglo XXI, 2001, (Criminología y Derecho), pp. 21-100; Padilla Arroyo, Antonio, *De Belem a Lecumberri. Pensamiento social y penal en el México decimonónico*, México, Archivo General de la Nación, 2001, pp. 97-144; Piccato, Pablo, “El discurso sobre la criminalidad y el alcoholismo hacia el fin del porfiriato”, en Ricardo Pérez Montford (coordinador), *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas en el porfiriato tardío*, México, Ciesas-Plaza y Valdés Editores, 1997, pp. 75-142, 63-71; Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1871-1910)*, México, El Colegio de México/UNAM-IIH, 2002, pp. 83-110, y Urías, Beatriz, *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México 1871-1921*, México, Universidad Iberoamericana, 2000, pp. 145-166.

<sup>8</sup> Para los argumentos prevaecientes en el Porfiriato, y publicado en dicha época, ver Sodi, D. *El jurado... cit.*, pp. 355-419. Para un trabajo contemporáneo: Padilla Arroyo, Antonio, “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX”, en *Secuencia*, (núm. 47), mayo-agosto de 2000, pp. 137-169.

*La Justicia* (1931-1941) *Los Tribunales* (1925-1927) y *Criminalia* (1931 en adelante), pero, como ya dije, me interesa ir más allá de la escisión entre especialistas que provienen de un mismo grupo profesional y socio-cultural, y conocer la visión de otros sectores, así que busqué en obras literarias –en las novelas de Ángel de Campo y de Federico Gamboa–, donde encontré importantes referencias.

Adicionalmente consulté periódicos; la mayor parte de las notas provienen de *El Imparcial*, diario que recorre buena parte del periodo de estudio, y que resulta crucial por su cercanía con el régimen porfirista y su papel en la modernización de la prensa y en la introducción de la noticia y el reportaje, en especial el de nota roja. Para fechas claves dentro de la historia del jurado revisé otros diarios: para su implementación, *El Monitor Republicano* y *El Siglo XIX*, que eran los dos periódicos más importantes del momento y que por ser de carácter liberal y estar cerca de los gobernantes les dieron amplia cobertura a sus leyes y proyectos; y para su supresión, *El Excelsior* y *La Prensa*, que al igual que *El Imparcial* –aunque muchos años más tarde– le dieron amplia cobertura al reportaje de nota roja.

Para concluir, considero importante adentrarme en las preguntas que recorrerán el trabajo, pues el tema del jurado abre la puerta a interesantes cuestiones. La primera de ellas es: ¿A quien corresponde elaborar y aplicar la ley? En algunos periodos se abrió espacio a los particulares, pero a partir del siglo XIX se consideró que eran atribuciones exclusivas del Estado o, en el mejor de los casos, del pueblo. Con ello inició la etapa del “absolutismo jurídico”: el Estado monopolizó la elaboración del derecho y dejó fuera a los “particulares” –con lo que se eliminó la distinción entre ley y derecho– y también la práctica del derecho, pues la justicia fue entendida como la “correcta aplicación de la ley del Estado”.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Ver Grossi, Paolo, “Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX”, Discurso leído en la ceremonia de investidura como Doctor *Honoris Causa* en Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona, 1991, y Arenal Fenochio, Jaime del, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coordinadores), *Construcción de la legitimidad política en México*, pp. 303-322).

Ello nos lleva a dos cuestiones. La primera es que, si se considera que la administración de justicia corresponde al pueblo soberano, ¿cómo ejerce éste su prerrogativa? Puede hacerlo a través de sus representantes, que son individuos especializados o jueces profesionales, electos por votación o nombrados por individuos electos por votación; o bien, participar directamente en la práctica judicial a través del jurado. Y, si se adopta éste, ¿qué papel le toca desempeñar, cuál es su posición frente a los jueces profesionales, y qué delitos le toca conocer?

La segunda es que, si se acepta que la justicia debe ceñirse a la ley y, por tanto, debe eliminarse el arbitrio judicial, ¿cómo se interpretan las desviaciones? Para esta pregunta hay varias respuestas. Si se supone que la ley representa verdades o nociones únicas y compartidas, la desviación sería interpretada como resultado de simples errores judiciales; pero si se considera que sólo representa la postura de un grupo (los legisladores y seguramente un sector sociocultural que comulga con su propuesta), la desviación podría explicarse como resultado de ideas y valores alternativos por parte de los juzgadores.

La admisión de la coexistencia de diversos códigos de conducta y de valores llevaría, su vez, a una pregunta fundamental: ¿Cuál de estos conjuntos de ideas o de principios morales debe imponerse al momento de juzgar, el de los legisladores, el de los jueces, el de los sectores populares...? o, lo que es lo mismo: ¿Deben juzgar los jueces o los miembros del pueblo?, ¿qué agente ofrece una justicia más equitativa? Se puede pensar que los individuos comunes y corrientes están más cerca de los códigos de los delincuentes y, por tanto, el jurado promete un juicio de pares, o bien, dada la multiplicidad de grupos socioeconómicos y culturales, se puede negar la posibilidad de paridad y considerarse que es mejor contar con jueces profesionales y apegados a la ley, pues con ello puede sacrificarse la equidad pero se garantiza la igualdad.

Como se verá a lo largo del trabajo, tanto los individuos que debatieron en torno al jurado como los legisladores que regularon su funcionamiento dieron una respuesta o asumieron una postura frente a estas interrogantes, que resultan esenciales no sólo para entender al

jurado popular, sino también para adentrarse en el análisis de la administración de justicia en general.

## II. LOS ORÍGENES DEL JURADO PARA DELITOS COMUNES

Desde la obtención de la independencia se argumentó que el jurado era una institución esencial a la democracia y a la libertad. Esta idea sobrevivió al paso del tiempo. En 1900 escribió Ricardo Rodríguez:

El jurado sólo puede vivir bajo la égida de la libertad, porque es una de las tantas manifestaciones del espíritu democrático, del cual depende su establecimiento, su desarrollo, sus verdaderos frutos y la razón de su existencia en la vida jurídica.<sup>10</sup>

Y sobrevivió al estallido de la Revolución. En 1931, en el mismo tono que Rodríguez, Eduardo Pallares sostuvo:

El jurado simbolizó el triunfo político de las democracias del siglo XIX, que arrancaron a los monarcas y a las clases privilegiadas, una justicia más humana y equitativa que la excepcional y privilegiada que impartían el monarca o las clases aristocráticas.<sup>11</sup>

Como ya dije, el jurado se consideraba inherente a la democracia, pues encarnaba sus principios más preciados, además de responder a los postulados de la doctrina liberal. Se creía que manifestaba ampliamente la soberanía popular, pues si en los otros dos poderes el pueblo participaba por medio de representantes, gracias al jurado su participación en el Judicial era directa. Así lo expresó Laglois en las sesiones del Congreso Constituyente de 1856: "Los pueblos libres son los únicos que se juzgan a sí mismos, los monarcas absolutos no lo permiten".<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Rodríguez, Ricardo, *El procedimiento penal en México*, 2ª ed., México, Secretaría de Fomento, 1900, pp. 410-411. También en un trabajo presentado en el concurso científico y artístico del centenario convocado por la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, y que fue publicado bajo el título *Leyes del Procedimiento Penal*, México, tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1911, pp. 63-64.

<sup>11</sup> Pallares, Eduardo, "El jurado popular", en *La Justicia*, año II, t. II (núm. 23), mayo de 1932, pp. 4-5.

<sup>12</sup> Discutso de Laglois en el Congreso Constituyente, sesión del 18 de agosto de 1856, en Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente*, México, INEHRM/Gobierno del Estado de Puebla, 1987, pp. 206-207.

Por otro lado, se consideró que el jurado garantizaba la autonomía del Poder Judicial, es decir, que por emanar directamente del pueblo resultaba ajeno al Ejecutivo. Lo pensó de esa forma José María Luis Mora, quien en 1827 sostuvo que, a diferencia de los jueces, los jurados no eran “accesibles a los medios de soborno y corrupción”.<sup>13</sup> Por su parte, en las sesiones del Congreso Constituyente de 1856, José María Mata afirmó: “el jurado encuentra una independencia que no pueden tener los jueces, que dependiendo de los gobiernos tienen que esperar o que temer”;<sup>14</sup> de ahí que, en el mismo foro, Laglois definiera al tribunal popular como “el baluarte más eficaz de las libertades públicas” y como el medio que permitía al pueblo defenderse contra “la tiranía y la opresión”.<sup>15</sup>

También se dijo que aseguraba el respeto a los derechos individuales y, dentro de ellos, un juicio justo y público, pues la publicidad impedía ocultar abusos o atrocidades por parte de las autoridades. Además, se suponía que los pares juzgarían de forma equitativa, con lo que quedaba contemplado otro valor importante: la igualdad jurídica.

Por último, se creyó que la publicidad permitiría a la población conocer la ley, condición necesaria para su aplicación,<sup>16</sup> y que le permitiría constatar que el castigo no provenía del capricho de los poderosos, sino de la sociedad misma, que actuaba en su derecho de castigar a los infractores o a los individuos que violaban el pacto social.<sup>17</sup> Esa fue la idea de Lorenzo Zavala, quien en 1831 describió al jurado como “una grande escuela moral para los asistentes”, escuela que les permitiría ver a la autoridad como un ente “benévolo”, e “ilustrado”, “que

<sup>13</sup> Mora, José María Luis, “Disertación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México, para formarse como abogado”, (1827), en *Obras sueltas*, México, Porrúa, 1963, p. 528.

<sup>14</sup> Discurso de José María Matas en el Congreso Constituyente, sesión del 19 de agosto de 1856, en Zarco, F., *Historia... cit.*, p. 225.

<sup>15</sup> Discurso de Laglois... *cit.*, p. 207

<sup>16</sup> El delito se entendía como la violación voluntaria de la ley penal. (*Código Penal de 1871*, art. 4). Y la voluntariedad exigía conocimiento, de ahí la necesidad de contar con una legislación accesible a todos los miembros de la sociedad. Para ello, en una población mayoritariamente analfabeta, nada mejor que el ejemplo, y, para el ejemplo, nada mejor que el juicio público.

<sup>17</sup> Por ello, prácticamente todos los delitos se perseguían de oficio, independientemente del deseo de la víctima. (*Código de procedimientos penales de 1880*, arts. 35-67 y *de 1894*, arts. 51-58).

nunca castiga sino después de haber reconocido el crimen".<sup>18</sup> Francisco P. de Segura también lo consideró como una escuela cívica y en 1877 afirmó que ejercía "una influencia enorme en las costumbres de un pueblo", pues constituía "una fórmula viviente de los principios de igualdad".<sup>19</sup> Tres años más tarde, José Portillo le atribuyó la capacidad de terminar con la "indolencia", la "apatía", y el "espíritu de abstención de los intereses públicos" que caracterizaba a los mexicanos.<sup>20</sup>

Con estos argumentos, en 1869 se adoptó el juicio por jurado para delitos comunes, encargado de juzgar a los que merecían una pena media superior a los dos años de prisión,<sup>21</sup> misma que estaba contemplada en el Código Penal, pues, con el fin de hacer valer la igualdad jurídica, se buscó dejar fuera la personalidad y las características del delincuente y basar la penalidad exclusivamente en el delito cometido. Asimismo, se trató de reducir al mínimo el arbitrio judicial, es decir, la apreciación del juez. De ahí que se señalara la pena que correspondía a cada delito, ya fuera una media o un máximo y un mínimo.<sup>22</sup>

El jurado estaba integrado por un juez de derecho y por once tribunales populares. Según lo marcaba la ley, el primero era designado por el voto popular, mediante el sistema de elecciones indirectas, debía tener más de 30 años, contar con título de abogado y tener al menos cinco años de experiencia laboral.<sup>23</sup> Los segundos eran sorteados a partir de un padrón elaborado por el Ayuntamiento. La lista inicial incluía a todos los

<sup>18</sup> Zavala, Lorenzo, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, (1a. ed. 1831) México, FCE/Instituto Cultural Helénico, 1985, p. 294.

<sup>19</sup> Segura, Francisco P., "Jurados", en *El Foro*, año V, t. II (núms. 13 y 15), 19 y 21 de julio de 1877, pp. 57-58.

<sup>20</sup> Portillo, José, "El jurado", en *El Foro*, año VIII (núms. 4, 7, 10, y 14), 8, 13, 16 y 22 de enero de 1880, núm. 7, p. 14.

<sup>21</sup> Ley del 31 de mayo de 1869 (en *Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia y de Instrucción Pública Lic. José María Iglesias presenta al Congreso de la Unión...*, México, Imprenta del Gobierno, 1869, p. 284); y Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869. Ver también Comunicación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (en *Diario Oficial*, Documento 5319, 20 de julio de 1869).

<sup>22</sup> *Código Penal de 1871*, arts. 66-69.

<sup>23</sup> Ley de 17 de enero de 1853, en Gutiérrez, Blas José. *Nuevo Código de la Reforma. Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Imprenta de El Constitucional, 1868, pp. 107-126.

ciudadinos que cumplieran con los requisitos para fungir como jurado. Después de revisar las excusas, se elaboraba un nuevo padrón, del cual se sorteaban 600 nombres. La lista se dividía en cuatro secciones, una para cada trimestre. Antes de cada juicio se permitía que la fiscalía o la defensa recusaran hasta 12 nombres. Con ello se obtenía la lista definitiva, que se numeraba. Cada nombre correspondía a un número y cada número a una bola, que se introducía en un globo giratorio.

Un día antes del proceso, en presencia del juez y de las partes, se extraían trece bolas, las once primeras correspondían a los nombres de los jurados titulares y las otras dos a los de los suplentes.<sup>24</sup> En cuanto a los requisitos, los jurados debían ser mexicanos por nacimiento, pues se excluyó a los extranjeros, que sí eran admitidos en los jurados de imprenta.<sup>25</sup> Además, era necesario ser mayor de 25 años, saber leer y escribir, no ser tahúr ni ebrio consuetudinario ni haber sido condenado en juicio por algún delito del orden común, así como tampoco ser funcionario público ni tener una ocupación “que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal o sueldo necesario para su subsistencia”. Así se eliminó el requisito de ingreso que se contemplaba en las leyes anteriores.<sup>26</sup>

Juez y jurados se dividían las tareas. Aquél instruía el proceso o efectuaba las primeras averiguaciones y presidía el juicio. Una vez iniciado el proceso los jurados escuchaban la lectura de las primeras averiguaciones, las ratificaciones y ampliaciones que los testigos hacían de sus declaraciones, los testimonios de nuevos testigos, los careos y, por último, los alegatos de las partes. Al final el juez elaboraba un cuestionario que iba encaminado a establecer la culpabilidad o la inocencia del acusado,

<sup>24</sup> El procedimiento se detalló en las reglas para el sorteo de jurados, 29 de octubre de 1872 (*Legislación Mexicana... cit.*, t. XII, Documento 7099, pp. 395-396).

<sup>25</sup> Ver el Reglamento de la Libertad de Imprenta del 14 de noviembre de 1846 (*Legislación Mexicana... cit.*, t. V, Documento 2920, pp. 189-195), vigente hasta la adopción de la Ley de Jurados de junio de 1869.

<sup>26</sup> Por ejemplo, entre 1846 y 1869 se exigía contar con una renta anual de al menos 500 pesos, proveniente de trabajo, industria o capital honesto. (Reglamento de la Libertad de Imprenta, 14 de noviembre de 1846).

calificar el delito y determinar la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes. Tras recibir el cuestionario y las instrucciones, los tribunales se retiraban a otro aposento y, a puerta cerrada, contestaban de forma afirmativa o negativa a las preguntas.<sup>27</sup> Sus respuestas constituían el veredicto, en el cual el juez se basaba para dictar sentencia, pues, a diferencia de los jurados de imprenta, los de crímenes comunes no tuvieron injerencia en la aplicación de la pena.<sup>28</sup>

Hasta aquí las labores de unos y otros, pero ¿cuáles eran sus atribuciones? Como dije, los legisladores pretendieron reducir al máximo el arbitrio judicial, y para ello contemplaron la pena media o el máximo y el mínimo para cada delito. Sin embargo, los juzgadores tenían ciertos márgenes de acción: decidían si existían suficientes elementos para acusar a un individuo y determinaban las tareas a realizar y los testigos a convocar, pero, sobre todo, les tocaba determinar la inocencia o culpabilidad del acusado –lo cual es mucho– y, finalmente, calificar el delito y con ello modificar la penalidad, pues, por ejemplo, no recibía la misma pena un homicidio simple (12 años de prisión) que uno cometido con premeditación, alevosía o ventaja (pena capital).<sup>29</sup> Además, podían aumentar o reducir la pena hasta en una tercera parte en consideración a la presencia de atenuantes y agravantes. Esta última tarea estaba restringida, pues no podían considerar circunstancias que no estuvieran listadas en el código y además el valor de cada una de ellas estaba contemplado, por lo que sólo debía sumarlas y, si predominaban

<sup>27</sup> Previamente habían recibido una cartilla que contenía las leyes relativas al jurado y a la labor de los tribunales. Se imprimieron varias a lo largo del periodo estudiado. Ver, por ejemplo, *Cartilla de instrucción para jurados del fuero común en el Distrito Federal, México*, Tipografía de los sucesores de Francisco Díaz de León, 1905.

<sup>28</sup> Se contemplaban dos jurados de imprenta: uno actuaba como juez de hecho y calificaba la acusación (jurado de acusación) y otro determinaba la sentencia (jurado de sentencia). (Reglamento de la Libertad de Imprenta, 14 de noviembre de 1846; Ley sobre Libertad de Imprenta, 21 de junio de 1848 (en *Legislación Mexicana... cit.*, t. V, Documento 3067, pp. 387-389); Constitución de 1857, arts. 6 y 7, y Ley Orgánica de Libertad de Prensa, Reglamentaria de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución, 4 de febrero de 1868, (en Pallares, Jacinto. *El Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana* (edición facsimilar de la original, 1874), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, pp. 861-868.

<sup>29</sup> *Ibidem*, arts. 552 y 561.

los agravantes, aumentar la condena, pero, si predominaban las atenuantes, reducirla.<sup>30</sup>

Hablé de juzgadores para referirme a juez y jurados. Ahora trataré separadamente a cada uno de ellos. El juez –en todos los casos– se encargaba de la instrucción, por lo que invariablemente le tocaba lo primero (decidir si existían suficientes elementos para acusar a un individuo y determinar las tareas a realizar y los testigos a convocar), pero no siempre lo segundo, es decir, sólo para los delitos menores calificaba el crimen y determinaba circunstancias, pues en los delitos mayores eso les correspondía a los jurados, y su veredicto, aun cuando se votara por simple mayoría, era considerado como irrevocable. Así, en el juicio por jurado la posibilidad de influencia del juez era reducida: podía, al presidir, influir en la declaración de testigos o, al plantear las preguntas del cuestionario, orientar la respuesta de los tribunales, pero, al calificar el delito y valorar las circunstancias, el jurado prácticamente decidía la pena. El resto era una labor casi mecánica: sumas y restas que dejaban al juez tan sólo un cierto margen en la temporalidad de la condena.

### III. LOS CAMBIOS

Las reformas al jurado no se hicieron esperar. Empezaré por los cambios relativos a la elaboración de los padrones y al sorteo de los jurados. En 1880 el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal consideró que el Ayuntamiento no debía elaborar la lista inicial.<sup>31</sup> Su propuesta no fue aceptada y las leyes emitidas en dicho año se limitaron a ampliar a 800 el número de los individuos que integraban el primer listado, a reducir el número de recusaciones permitidas a las partes, y a fijar la insaculación antes de la audiencia para evitar que los jurados fueran presionados o

<sup>30</sup> *Ibidem*, arts. 35-47 y 229-236.

<sup>31</sup> Propuestas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 27 de abril de 1880 (en *Memoria que el Secretario de Justicia... cit.*, Documento 42, pp. 37-38).

sobornados.<sup>32</sup> Sin embargo, en 1891 se rescató la vieja idea y la lista inicial (ahora compuesta por 1500 nombres) se le encargó al gobernador del Distrito Federal. Por otro lado, se contemplaron dos insaculaciones: a primera se celebraba un día antes del proceso –se introducían en un ánfora un mínimo de 100 nombres y se sacaban 30, permitiendo que cada parte recusara hasta 6–, y la segunda se llevaba a cabo antes del juicio –se citaba a los 30 individuos sorteados y, estando presentes por lo menos 12, se realizaba un sorteo para obtener a jurados y suplentes–.<sup>33</sup>

El procedimiento se mantuvo por casi treinta años, pero en 1919 el padrón volvió a encargarse al Ayuntamiento, que debía depurarlo con la ayuda de un agente del Ministerio Público; asimismo, se eliminó la primera insaculación.<sup>34</sup> No pasaron más de diez años sin que se hiciera una nueva reforma. En 1928 la lista inicial se encargó a la primera autoridad político-administrativa de los partidos judiciales; por otra parte, se hizo un nuevo cambio en la insaculación y se decidió que antes del proceso el acusado debía extraer quince nombres de un ánfora y que los primeros integrarían el jurado.<sup>35</sup>

Más allá de los detalles del sorteo, resulta importante el relevo de las autoridades encargadas de elaborar el padrón: en 1891 pasó del Ayuntamiento al Gobierno del Distrito Federal, en 1919 regresó al Ayuntamiento y en 1928 recayó en las autoridades administrativas de los partidos judiciales. Así, estaba en juego la centralización o descentralización del proceso, pero también la intervención del Ejecutivo en la administración de justicia.

Paso ahora al asunto de los cambios en el papel, la participación y el peso del juez y de los jurados, que se manifiestan en diversos aspectos:

<sup>32</sup> *Código de Procedimientos Penales de 1880*, arts. 347-370, 409-524, 526, 539 y 548-568; *Ley de Organización de Tribunales...*, 15 de septiembre de 1880; y *Reglamento de la Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, 26 de octubre de 1880 (en *Legislación mexicana... cit.*, t. XIV, Documento 8251, pp. 65-70).

<sup>33</sup> *Ley de Jurados...*, 24 de junio de 1891.

<sup>34</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales...*, 9 de septiembre de 1919.

<sup>35</sup> *Ibidem*, 31 de diciembre de 1928.

la división de funciones o el número de jueces encargados de cada proceso, la posibilidad del juez de pronunciar un resumen final, el carácter del veredicto de los tribunales –y, por tanto, la capacidad del juez para casar su decisión– y la jurisdicción de los tribunales comunes y de los jurados populares.

Tras estudiar la experiencia del jurado en Europa y Estados Unidos, Ricardo Rodríguez concluyó que existían dos posibilidades: concentrar las tareas en manos de un solo juez, encargado de instruir el proceso sumario, de presidir el juicio y de dictar sentencia, o dividir las funciones entre dos o tres funcionarios.<sup>36</sup> Hasta 1903 en México recurrió a la primera opción, pero en dicho año se eligió la segunda. Es decir, con el fin de “evitar las ideas preconcebidas y el sello personalísimo que el juez instructor de una causa, pagando tributo a la debilidad humana, pueda imprimir a los hechos, e influir sin duda poderosamente en él animo de los jurados”, se encargó a un presidente de debates llevar el proceso ante el jurado y dictar la sentencia.<sup>37</sup> Sin embargo, en 1919 se dio marcha atrás y se volvió a emplear un juez único, para, en 1928 retomar la presidencia de debates.<sup>38</sup>

La oscilación en las funciones del juez se nota también en la práctica del resumen. En 1880 se le concedió la oportunidad de pronunciarlo y con ello dictar las últimas palabras que los tribunales escuchaban antes de deliberar.<sup>39</sup> Pero algunos funcionarios –según los editorialistas de *El Foro*– aprovechaban esta oportunidad para “transmitir su opinión e

<sup>36</sup> Rodríguez, R. *El procedimiento... cit.*, pp. 425-427.

<sup>37</sup> Ley de Organización Judicial..., 9 de septiembre de 1903; Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales para el Distrito Federal, 30 de noviembre de 1903 (México, 1903, Talleres Tipográficos de la Casa Editorial de J. de Elizalde. También en *Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Lic. Justino Fernández... cit.*, Documento 73, pp. 295-329); e Informe que la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública rinde al Congreso de la Unión, 24 de noviembre de 1903 (México, Talleres Tipográficos de la Casa Editorial de J. de Elizalde, 1903).

<sup>38</sup> Ley Orgánica de los Tribunales..., 9 de septiembre de 1919 y del 31 de diciembre de 1928.

<sup>39</sup> *Código de Procedimientos Penales de 1880*; Ley de Organización de Tribunales..., 15 de septiembre de 1880; y Reglamento de la Ley de Organización de Tribunales..., 26 de octubre de 1880.

influenciar a los jurados".<sup>40</sup> De ahí que en 1891 se les exigiera limitarse a pronunciar una síntesis metódica, sucinta y clara, pero, sobre todo, imparcial,<sup>41</sup> y que en 1894, durante la discusión del proyecto para un nuevo código procesal, Emilio Rebollar optara por suprimir el resumen y, ante la oposición de sus colegas, emitiera un voto particular, que fundamentó de la siguiente manera:

Parece inevitable que un juez que (...) ha adquirido la convicción de que el acusado es culpable, deje de ver como una derrota una absolución y como un triunfo una condenación. Consecuencia de esto sería que al hacer el resumen encamine todos sus esfuerzos a obtener esta última por medio de una relación o un discurso hábil y elocuente, pero necesariamente apasionado y opuesto al espíritu de la ley.<sup>42</sup>

Quizá por ello en 1919 se suprimió el resumen final.<sup>43</sup> Como contraparte, aumentó el papel y el peso concedidos a los jurados, que se notan, entre otras cosas, en el carácter del veredicto. Hasta 1880 las decisiones de los tribunales eran irrevocables aun cuando hubieran sido tomadas por mayoría simple, pero a partir de dicho año sólo lo eran si habían emanado del voto de más de ocho jurados, lo cual se hizo todavía más difícil en 1891, pues el número de tribunales bajó de 11 a 9. Así, si el juez consideraba que las declaraciones de culpabilidad o inocencia no correspondían a la prueba rendida, podía abstenerse de pronunciar su fallo y elevar la causa al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que decidía si el veredicto era sujeto a casación y se celebraba un nuevo juicio.<sup>44</sup>

La mayor o menor importancia de los jurados también se nota en sus atribuciones, que disminuyeron gradualmente. En todo momento los tribunales se encargaron de apreciar la culpabilidad o la inocencia del

<sup>40</sup> "Deberes del juez como presidente de los debates ante el jurado", en *El Foro*, año XII. XXII (núm. 66), 9 de abril de 1884, Editorial, p. 1.

<sup>41</sup> Ley de Jurados..., 24 de junio de 1891.

<sup>42</sup> Tomado de Sodi, D, *El jurado en México* cit., p. 302.

<sup>43</sup> Ley orgánica de los tribunales..., 9 de septiembre de 1919.

<sup>44</sup> *Código de Procedimientos Penales de 1880*; Ley de Organización de Tribunales..., 15 de septiembre de 1880; Reglamento de la Ley de Organización de Tribunales..., 26 de octubre de 1880; y Ley de Jurados..., 24 de junio de 1891.

procesado. Sin embargo, en los primeros años también calificaban el delito y determinaban la presencia de circunstancias atenuantes o agravantes, situación que cambió en 1919.

Esta variación también se nota en su competencia, que de igual forma se redujo con el paso del tiempo. Entre 1869 y 1903 al jurado le tocaba conocer de los delitos que merecían una pena media superior a los dos años, pero en dicha fecha se extrajeron de su conocimiento el abuso de confianza, el fraude contra la propiedad, la quiebra fraudulenta, el peculado y la bigamia.<sup>45</sup> Al hacerlo se argumentó que

el hecho y el derecho están en tales casos, de tal manera compenetrados entre sí, que en la mayoría de ellos el jurado, compuesto casi siempre de personas que no son peritas en la ciencia del derecho, no se encuentra en aptitud de calificar legalmente esos delitos, resultando así expuesta la justicia a la iniquidad de un veredicto ciego e infundado.<sup>46</sup>

*El Imparcial* agregó que la exención:

aligera y facilita la tarea del jurado, que tratándose de delitos como esos, se veía frecuentemente en graves conflictos jurídicos y, por el temor de condenar injustamente, dejaba sin castigo, ó sin la merecida pena, á verdaderos delincuentes.<sup>47</sup>

Aunque cabe pensar en otra interpretación. En estos casos se trataba de crímenes que por lo general eran cometidos por individuos de los sectores medios o privilegiados, por lo que seguramente no se consideraba deseable que se ventilaran en los tribunales públicos.

Ahora bien, la medida anterior sólo fue el principio de la reducción de la competencia del jurado popular. En 1907 se dio un paso más importante, pues sólo se le concedió conocer los delitos que ameritaban una pena media superior a los seis años.<sup>48</sup> Si bien los constituyentes de

<sup>45</sup> Ley de Organización Judicial..., 9 de septiembre de 1903; y Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales..., 30 de noviembre de 1903.

<sup>46</sup> *Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Lic. Justino Fernández... cit.*, p. XLV.

<sup>47</sup> "Novedades de la Ley de Organización de Tribunales", en *El Imparcial*, 5 de octubre de 1906.

<sup>48</sup> Ley que Reforma la de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales, 28 de diciembre de 1907, en *Legislación mexicana... cit.*, t. XXIX, segunda parte, pp. 329-332. (También en *Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho... cit.*, Documento 76, pp. 331-333).

1917 pensaron en ampliar enormemente su competencia (encargándole los delitos cuya pena media fuera superior al año de prisión),<sup>49</sup> al volver a entrar en funciones, en 1919, el tribunal adquirió una competencia un poco más limitada –pero más amplia que en los años anteriores a la Revolución–, pues, al igual que en sus orígenes, se le encargaron los delitos con pena media superior a los dos años.<sup>50</sup> No obstante, en 1922 nuevamente se le atribuyeron los delitos con pena media superior a los cinco años, y a los que quedaban fuera de su conocimiento se agregaron el de estafa y el de adulterio.<sup>51</sup>

Por último, examinaré los cambios en los requisitos solicitados al juez y a los tribunales. En cuanto al primero, en 1880 se le exigieron únicamente 25 años –en vez de treinta–, y en lugar de cinco años de experiencia solamente tres.<sup>52</sup> Asimismo, a partir de 1904 los jueces criminales dejaron de ser electos por voto popular y fueron nombrados por el Ejecutivo, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia.<sup>53</sup> En cuanto a los jurados –nuevamente según Ricardo Rodríguez– existían dos posibilidades: admitir a todos los varones en el ejercicio de su ciudadanía (excepto a los que contaran con antecedentes penales, tahúres o ebrios), o bien, exigir requisitos socioculturales.<sup>54</sup> En los primeros años México optó por lo segundo, pero sólo se exigía saber leer y escribir. Por eso hubo quienes pensaron que con ello descendía enormemente la “calidad de los tribunales”, pues los miembros de los sectores medios o privilegiados generalmente se excusaban de participar y, para lograr que sus excusas fueran admitidas, “movían influencias” o incluso pagaban la multa que se imponía a los remisos.<sup>55</sup>

<sup>49</sup> Palavicini, Félix, *Historia de la Constitución de 1917*, t. II, pp. 490-491.

<sup>50</sup> Ley Orgánica de los Tribunales..., 9 de septiembre de 1919.

<sup>51</sup> *Ibidem*, 29 de diciembre de 1922.

<sup>52</sup> Ley de Organización de Tribunales... 15 de septiembre de 1880; Decreto del Congreso que establece la elección popular para el nombramiento de las autoridades judiciales del Distrito Federal, 20 de noviembre de 1882 (en *Legislación mexicana... cit.*, t. XVI, pp. 341-342); y Ley de Organización Judicial..., 9 de septiembre de 1903.

<sup>53</sup> Ley de Organización Judicial..., 9 de septiembre de 1903.

<sup>54</sup> Rodríguez, R, *El procedimiento... cit.*, p. 426.

<sup>55</sup> Ver, por ejemplo, “Lo que desean los jueces de lo criminal. Un nuevo padrón”, *El Imparcial*, 21 de julio de 1897, p. 3, o Salinas y Rivera, J. Alberto, “Un jurado notable”, en *El Foro*, año V, III (núms. 31, 32, 37, 43 y 48), 16, 19 y 26 de febrero, 6 y 13 marzo de 1878, núm. 48, p. 191.

Fue por eso que a partir de 1880 se exigió un ingreso mínimo de un peso diario, y ante el riesgo de no reunir candidatos suficientes, se admitió a extranjeros con cinco años de residencia en el país y a empleados públicos.<sup>56</sup> La tendencia culminó en 1891, cuando se elevó el nivel de ingresos a 100 pesos mensuales y, nuevamente con el fin de ampliar el número de posibles jurados, se redujo a 21 años la edad exigida y a tres el tiempo de residencia solicitado a los extranjeros, además de reducir a nueve el número de miembros del tribunal.<sup>57</sup> Así, se prefirió incluir a jóvenes e inmigrantes que a miembros de los sectores populares, pues de lo que se trataba, en palabras de Francisco Bulnes, era de sustituir al “jurado popular” por un “jurado de clases”.<sup>58</sup> Con la Revolución cambiaron las cosas. En primer lugar, volvió a eliminarse el requisito económico, y los extranjeros volvieron a quedar excluidos.<sup>59</sup> Sin embargo, a partir de 1922, el aspecto cultural volvió a cobrar importancia y sólo se admitió a los individuos que contaran con instrucción primaria superior.<sup>60</sup> No obstante, a pesar de las oscilaciones, en ningún periodo se dio cabida en el jurado a individuos provenientes de sectores mayoritarios. Entre 1891 y 1919 por el salario exigido,<sup>61</sup> y en todo momento por el nivel cultural, pues entre 1869 y 1922 sólo una minoría de la población sabía leer y escribir

<sup>56</sup> *Código de Procedimientos Penales de 1880*; Ley de Organización de Tribunales..., 15 de septiembre de 1880, y Reglamento de la Ley de Organización de Tribunales..., 26 de octubre de 1880.

<sup>57</sup> Ley de jurados..., 24 de junio de 1891.

<sup>58</sup> Bulnes, Francisco, *El Verdadero Díaz y la Revolución*, (1a. ed. 1920), México, 1992, Editorial Contenido (Libros de Contenido), p. 97.

<sup>59</sup> Ley Orgánica de los Tribunales..., 9 de septiembre de 1919.

<sup>60</sup> *Ibidem*, 29 de diciembre de 1922. Se desatendió la propuesta presentada por eminentes juristas porfirianos, Víctor Manuel Castillo, E. C. Gudiño, Miguel Macedo, Antonio Pérez Verdía, Rafael Ortega, Victoriano Pimentel y Demetrio Sodi, quienes pugnaron por elevar el nivel socioeconómico de los jurados y exigir ingresos superiores a los 200 pesos mensuales. (Proyecto presentado por..., noviembre de 1920, en *El Foro*, t. II (núm. 52), noviembre de 1920, pp. 405-432).

<sup>61</sup> Por ejemplo, a principios de siglo los obreros obtenían entre cincuenta centavos y un peso diarios; diez años más tarde, en 1910, un obrero de la industria textil obtenía 10 centavos por hora, por tanto, si trabajaba dieciséis horas, alcanzaba 1.60 diarios. Así, los obreros percibían entre 15 y 45 pesos mensuales y quedaban fuera del jurado popular, pues su salario estaba muy por debajo de los 100 pesos que exigía la ley. (Datos tomados de Guerrero, Julio, *La génesis del crimen en México*, (1a. ed., 1901), México, CONACULTA, 1996 (Cien de México), pp. 138-140; Lara y Pardo, Luis, “La puericultura en México”, en *Gaceta Médica de México*, III (2da serie-16), 15 de agosto de 1903, pp. 257-258. En trabajos actuales, González Navarro, Moisés, *El Porfiriano. La vida social*, México, Editorial Hermes (*Historia Moderna de México*), 1970, pp. 280-285.

(aproximadamente el 80%), y eran menos los que contaban con instrucción primaria superior.<sup>62</sup>

Para concluir, no me queda más que señalar las tendencias –y en lo posible explicarlas– que tomaron los cambios en la fuerza, la posición y el perfil del juez y, como contraparte, de los jurados (ver anexo uno). Para ello analizaré el periodo de mayor expansión y el de mayor debilidad del jurado.

El tribunal vivió su más amplio alcance en sus diez primeros años de vida, entre 1869 y 1880: determinaba la culpabilidad o inocencia del acusado, calificaba su delito y apreciaba las circunstancias, su veredicto era irrevocable, y, sin excepción alguna, conocía de los delitos con pena media superior a los dos años. Este auge coincide con el vigor de las ideas y las instituciones liberales, pues el llamado “partido liberal” acababa de imponerse sobre los “conservadores” y los imperialistas, y había “restaurado” la República. Aunque en la práctica tanto Benito Juárez como Sebastián Lerdo de Tejada violaron premisas esenciales del liberalismo político, también proclamaron sus ideales e implementaron y defendieron algunas de sus más caras instituciones, entre ellas al jurado popular. Sin embargo, al parecer fueron arraigados prejuicios sociales y raciales los que llevaron a los legisladores a traicionar las premisas de igualdad y a limitar la participación del “pueblo soberano”, pues al exigir a los jurados como requisito saber leer y escribir dejaron fuera a los sectores mayoritarios.

Por otro lado, el jurado vivió su etapa de mayor debilidad en los periodos de 1907 a 1919 y de 1922 a 1928. El peso y la competencia del jurado empezaron a restringirse desde 1880, pues su veredicto dejó de considerarse como inapelable, y el cambio más importante se dio entre 1903 y 1907, con una reducción significativa en su competencia. Comenzó entonces una etapa de declive en la que, en ambos lapsos, la competencia del tribunal fue restringida. Por ejemplo, en el primero sólo juzgaba

<sup>62</sup> Cifra tomada de González Navarro, M. *El porfirato...* cit., p. 532.

homicidio, parricidio, lesiones calificadas, incendios, plagio, robo de infante menor de siete años, estupro en menor de diez años, violación y robos de gran cuantía.<sup>63</sup> En el segundo la situación fue peor, pues a la reducción en su competencia se sumó la disminución de sus atribuciones: los tribunales sólo podían apreciar la inocencia o culpabilidad del acusado, con lo que perdieron injerencia en la sentencia.

Cabe señalar que, en lo político, la primera etapa de debilidad corresponde al fortalecimiento del régimen porfirista, y la segunda al de los regímenes posrevolucionarios. Así —a pesar de las enormes divergencias— se trata de dos periodos de centralización política, de creciente presencia del Ejecutivo en los otros dos poderes, y de reforzamiento de las instituciones y de los funcionarios a cargo del Estado. Pero —a pesar de las coincidencias— también se notan divergencias. En el Porfiriato el prejuicio social y racial se justificó con supuestos argumentos científicos y, asimismo, se abandonó la obsesión por la igualdad, lo cual se nota en el nivel socioeconómico exigido a los tribunales. Sin embargo, la Revolución exaltó al pueblo mexicano (tanto mestizo como indígena) y optó por una vertiente nacionalista, manifiesta en la disminución de los requisitos y en la exclusión de extranjeros.

En conclusión, en 1869 los legisladores optaron por permitir que los sectores acomodados participaran en la administración de justicia; sin embargo, con el paso del tiempo fueron limitando esa intervención y reforzando el papel y la importancia de los jueces profesionales y, en algunos años, pretendieron elevar el nivel de socioeconómico de los jurados hasta acercarlo al de los jueces de derecho.

#### IV. EL DEBATE

A lo largo de su existencia el jurado tuvo defensores y detractores, pero los argumentos de unos y otros cambiaron con el tiempo<sup>64</sup> (ver anexo

<sup>63</sup> Tomado de Sodi, D, *El jurado... cit.*, p. 44.

<sup>64</sup> Resulta interesante un listado que para 1909 ofrece Demetrio Sodi. Dentro de los defensores de la institución menciona a Francisco Alfaro, Diódoro Batalla, Gonzalo Espinoza, Adolfo Fenocho,

tres). Como ya se dijo, al instalarse el tribunal, se argumentó su importancia dentro y para la defensa de las instituciones liberales. Sin embargo, desde entonces hubo quienes rebatieron estas ideas. Por ejemplo, en 1856 Ignacio Vallarta sostuvo que el jurado no era una institución inherente a la democracia, pues en las democracias modernas, ejercidas por poblaciones numerosas, los individuos participaban a través de representantes y, al igual que para legislar elegían legisladores, para juzgar elegían a los jueces. Por tanto, los jueces eran sus representantes legítimos, mientras que no lo eran los tribunales populares, que eran seleccionados al azar.<sup>65</sup>

Hubo quienes, años después, ya bien entrado el Porfiriato, sostuvieron que la institución no garantizaba la igualdad jurídica ni representaba un juicio de iguales. Es el caso de los redactores de *El Bien-Social*, quienes, en 1895, argumentaron que, en razón de los requisitos legales, los jurados eran hombres de cierto nivel económico y de educación, por lo que no compartían las características de la mayor parte de los delincuentes, quienes carecían de instrucción y profesión.<sup>66</sup> Por su parte, Julio Miranda y Mariscal sostuvo, en 1934, que para que los criminales fueran juzgados por sus pares habría que elaborar padrones para cada sector social.<sup>67</sup> Emilio Pardo Aspe llegó más lejos, cuando, en 1931, afirmó que el jurado no sólo no garantizaba la igualdad jurídica, sino que atentaba contra ella. Al respecto suscribió:

---

José Gamboa, Manuel Marrón, Luis López Masse, Juan A. Mateos, Ignacio Mariscal, Antonio Ramos Pedrueza, Rafael Reboilar, Manuel Roa, Ricardo Rodríguez, Félix Romero, Victoriano Pimentel y Jesús Urueta. Y entre los impugnadores a M. Brioso y Candiani, Cristóbal C. Chapital, Justino Fernández, Julio Guerrero, Augusto Molina, Telésforo Ocampo, Francisco Pascual García, Arturo Paz, Carlos Pereyra, Trinidad Sánchez Santos; y una distinción geográfica, a la mayor parte de los abogados que residían en los Estados de la República, por tanto, el jurado parecía ser una institución atacada en el interior del país pero defendida desde su capital. (Sodí, D, *El Jurado...* cit., pp. 355-356).

<sup>65</sup> Discurso de Ignacio Vallarta en el Congreso Constituyente, sesión del 19 de agosto de 1856, en Zarco, E, *Historia...* cit., pp. 209-210. Esta idea fue recogida y apoyada por Martínez, E. A. "El jurado..." cit., núm. 35, p. 1.

<sup>66</sup> *El bien social*, año VIII (núm. 13), octubre 15 de 1895.

<sup>67</sup> Miranda y Mariscal, J., *Necesidad...* cit., pp. 35-36. Para una argumentación similar ver Alonso Roldán, Luis, *El jurado popular en México*, México, tesis de licenciatura, Escuela Libre de Derecho, 1938.

La democracia, según la entienden los juradistas, tiene predilecciones. Para el ladrón violento, el jurado; para el estafador astuto, la corte penal. A éste, crítica de la prueba, sentencia fundada en ley, primera y segunda instancias y una Primera Sala en el Tribunal de Amparo. Al otro, un "sí" o un "no" irrevocables, sin más criterio que la conciencia, que puede ser lúcida y buena, pero también pudiera no serlo.<sup>68</sup>

Otros autores dudaron de la capacidad del jurado para imbuir valores positivos en la población y, en lugar de calificarlo como una "escuela cívica", lo caracterizaron como una "escuela del crimen". Como ejemplo tenemos un párrafo de Ángel de Campo, en que describe el juicio de su protagonista, Remedios Vena (a) "La Rumba":

El jurado se repleta de un público de ociosos que acude por costumbre a todos los debates; sujetos de raída levitilla; pelados de grandes melenas y sombrero ancho; ensabanados de mirada mustia; mujeres del pueblo cargando niños, y menores de edad emancipados de la vigilancia paterna y ávidos de presenciar esos debates en que hay palabrotas, o el relato de escenas trágico-eróticas que espeluznan por su argumento y su realismo... El jurado es la escuela del crimen, y si en él se aprende la severidad de la justicia, se aprende también la manera de engañarla.<sup>69</sup>

Ahora bien, independientemente de si coincidían o no con el modelo liberal, algunos creyeron que la institución no era viable para el México del momento. Ignacio Vallarta sostuvo que el jurado necesitaba de una sociedad abierta a las ideas políticas, conocedora de sus derechos, interesada en los negocios públicos y con suficiente ilustración y moralidad. Y concluyó que dichas condiciones no existían en el pueblo mexicano, al que describió como "un pueblo desgraciado para ir a viajar a la región de las teorías". Cerró su argumentación afirmando: "las instituciones no se importan en un país con la facilidad que se hacen viajar las modas".<sup>70</sup>

Tocó una idea que cobraría fuerza en el Porfiriato y que defendieron los simpatizantes de la escuela positivista del derecho: las instituciones y las leyes deben responder a las condiciones del momento. Así, los

<sup>68</sup> Pardo Aspe, E. "Mariachis..." *cit.*, p. 457.

<sup>69</sup> Campo, Ángel de, *La Rumba* (1a. ed. 1890-1891), México, Promexa, 1979, pp. 205 y 218.

<sup>70</sup> Discurso de Ignacio Vallarta... *cit.*, pp. 217-224.

“liberales conservadores o constitucionalistas” –como los llamó Charles Hale– optaron por la adopción de una “política científica”, pues consideraron que para conocer y resolver los problemas que aquejaban a la comunidad, el político y el legislador debían adoptar el método científico y observar las relaciones causa-efecto que imperan en ella. Creyeron también que, si las condiciones lo exigían, era necesario postergar la aplicación de las leyes y las instituciones liberales hasta que el país y sus habitantes estuvieran listos para esas “hermosas utopías”.<sup>71</sup> Es decir, en el paquete de lo deseable, pero utópico, metieron al jurado. Un ejemplo de ello es lo que, en un lenguaje similar al adoptado por Vallarta, Emilio A. Martínez escribió en 1897:

Para que esta institución pueda arraigarse necesita el suelo de un país políticamente independiente y abierto desde mucho tiempo a las ideas políticas: conocedor de sus derechos, decidido a sostenerlos y a fortificarlos; capaz de hacer frente al poder con osadía; pronto siempre a desconfiar de toda institución que pueda facilitar los ataques contra la libertad de los ciudadanos; necesita de un pueblo que se interese vivamente por los negocios públicos, que sepa comprender el valor de la independencia de los jueces, y cuya educación esté bastante adelantada para que, en cualquier estado de la causa, pueda encontrarse en su seno número suficiente de jurados imparciales.<sup>72</sup>

Sobra decir que creía que en México no existían esas condiciones. Los redactores de *El Imparcial* coincidieron con él y, a propósito del jurado de Jesús Negrete (a) “El tigre de Santa Julia”, sostuvieron que si la institución era mala, más lo era en México, por sus “especiales circunstancias”.<sup>73</sup> En 1932, Eduardo Pallares consideró:

Por doquier demostramos que somos un pueblo en vía de formación y que aún necesita de una dura disciplina, de una autoridad que no se conforme simplemente con reglamentar y ordenar las actividades múltiples producidas por la vida social, sino que, consciente de su misión histórica, imponga de arriba para abajo, al pueblo que gobierna, una justicia decente lo mismo que una vida ciudadana, culta y honesta.<sup>74</sup>

<sup>71</sup> Hale, Charles, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, Trad. Purificación Jiménez, México, Vuelta (La Reflexión).

<sup>72</sup> Martínez, E. A., “El jurado...” *cit.*, núm. 34, 1991, p. 1.

<sup>73</sup> “Después del jurado. La conducta de los defensores de Negrete y socios”, en *El Imparcial*, 16 de junio de 1908.

<sup>74</sup> Pallares, E., “El jurado popular”, *cit.*, p. 5.

La idea sobrevivió al propio jurado. En 1941, Alejandro Quijano, entonces presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, lo calificó como “un bellissimo sistema para hacer justicia”, pero sostuvo que para que resultara “asequible en México” sería necesario que la “masa social fuese más culta y con ello tuviese adentrado el espíritu de la justicia, el ánimo de dar a cada quien lo suyo, sin posibles dislocaciones de su criterio por influencias extrañas”.<sup>75</sup>

En suma, las ideas que, con la lógica liberal, dieron sustento al jurado popular, fueron combatidas en su momento, pero, sobre todo, en el ocaso del siglo XIX, cuando se nota una lejanía respecto a las ideas del liberalismo, y específicamente de las premisas de la escuela liberal de derecho penal.

Hasta aquí la relación entre jurado y democracia o modelo liberal, y su posibilidad de aplicación en México. Pasamos a otros argumentos, que atañen principalmente a los juzgadores, comenzando por el debate en torno a su moralidad y honradez. A principios del siglo XIX José María Luis Mora y José María Mata sostuvieron que los jurados eran menos susceptibles a actuar por influencias y sobornos, lo cual los hacía más independientes y garantizaba la autonomía del Poder Judicial en su conjunto. Dejando de lado este vínculo con la independencia o la autonomía de los jueces, el argumento sobrevivió por más de un siglo, es decir, a lo largo de la existencia del jurado diversos autores defendieron la integridad de los tribunales y cuestionaron la de los jueces. Me limitaré a proporcionar algunos ejemplos.

En 1880 Alberto Lombardo postuló que la administración de justicia no podía confiarse a los jueces profesionales sin que se multiplicaran “las infracciones al derecho”, pues “los empleos públicos en México no se conceden a la aptitud y al mérito sino son siempre debidos al favoritismo de los ministros”.<sup>76</sup> En el mismo año, José Portillo sostuvo que

<sup>75</sup> Tomado de Ceniceros, José Ángel, “¿Qué opina usted sobre la reimplantación del Jurado Popular?”, en *Criminalia*, VIII (núm. 1), septiembre de 1941, pp. 19-20.

<sup>76</sup> Lombardo, Alberto, “El jurado”, en *El Foro*, Año VIII, VII (núm. 80), 29 de abril de 1880, p. 1.

los jueces no podían, por muy honrados que fueran, sustraerse a la influencia de “las relaciones sociales, de los deberes de la amistad, de los temores o expectativas, de los vínculos múltiples, en fin, al que ligan más que a ningún otro que ocupa un puesto oficial”.<sup>77</sup> Veinte años más tarde, en 1900, Ricardo Rodríguez cifró sus esperanzas en el jurado, pues consideró que, al integrarse por varios individuos, era difícil que todos ellos “fueran asequibles a las influencias del poder, a las sugerencias de la opinión pública o a determinadas recomendaciones”.<sup>78</sup> Por su parte, en 1934 Julio Miranda y Mariscal denunció la existencia de “algunos jueces de muy poca moralidad que se dejan influenciar por el dinero o las recomendaciones”.<sup>79</sup> En el mismo año tonto, Francisco Duarte Pochas afirmó que algunos funcionarios obtenían el puesto por influencias políticas y compadrazgos, por su colaboración en la elección del que los nombra, y que, como resultado, sus decisiones siempre estaban “sujetas al capricho de la persona a quien deben su nombramiento” y nunca se ajustaban a la ley.<sup>80</sup>

Demetrio Sodi refutó estos argumentos en 1909, al sostener que si un “gobierno tiránico”, interesado en “los resultados del juicio criminal”, compraba o presionaba a los jueces y manipula los procesos, lo mismo haría con los jurados, menos capacitados para sustraerse a “las influencias del poder”.<sup>81</sup> Otros autores sostuvieron que los jurados estaban bajo la influencia de los jueces, e incluso, a su servicio. En 1928 Querido Moheno –otro de los juristas cercanos al régimen porfirista que al regresar del destierro se convirtió en un célebre abogado defensor– dividió a los jurados en dos grupos: los que asistían al jurado sólo cuando les tocaba hacerlo, y los que, “integrados a espaldas de la ley, con elementos escogidos de entre un grupo de tinterillos”, convertían el cargo de jueces

<sup>77</sup> Portillo, J. “El jurado” *cit.*, núm. 4, p. 13.

<sup>78</sup> Rodríguez, R, *El procedimiento...* *cit.*, p. 416; y *Leyes...* *cit.*, p. 68.

<sup>79</sup> Miranda y Mariscal, Julio, *Necesidad de la reimplantación del jurado popular en México con relación a los delitos del orden común*, tesis de licenciatura, México, UNAM, 1934, p. 29.

<sup>80</sup> Duarte Pochas, Francisco. *Jurado Popular. Sugestiones para restablecerlo en los delitos del Orden Común*, tesis de licenciatura, México, UNAM, 1934, p. 48.

<sup>81</sup> Sodi D, *El jurado...* *cit.*, pp. 374-377.

del pueblo en un “oficio lucrativo, cohechados de antemano para ir a votar en el sentido de la consigna”.<sup>82</sup>

En 1941, Emilio Pardo Aspe afirmó que los presidentes de debates contaban con estos personajes “para lograr que su personal convicción se reflejara en el veredicto”.<sup>83</sup> Y en 1961, Federico Sodi —el último de los notables abogados que, a diferencia de su hermano mayor, Demetrio, no había figurado entre los juristas cercanos a Díaz, y más bien había simpatizado con el movimiento revolucionario— relató que, tras la Revolución, ocupaban los juzgados criminales ocho jueces brillantes y capaces, pero “temibles cuando se empeñaban con un proceso y resolvían en su fuero interno cuál debía ser la suerte que merecía correr el procesado”, para lo cual contaban con los “milperos” o “jurados profesionales”, alrededor de 100 hombres que lograban colarse en las listas de jurados, pues, dado que no contaban con ingreso alguno, vivían de lo que obtenían por su asistencia a las audiencias. Una vez en la lista y con la ausencia del defensor —generalmente de oficio y sin ningún interés en el caso— “las manos del secretario del juez no tenían vigilancia”, y los milperos formaban parte o integraban la totalidad del jurado. Naturalmente, en agradecimiento al juez, respetaban su criterio.<sup>84</sup>

Así, a lo largo de cien años se debatió sobre la integridad de los juzgadores, como también se cuestionó su pericia. En este punto la balanza se inclinó a favor de los jueces profesionales, es decir, se dudó de la capacidad de los jurados para juzgar correctamente los hechos y se les acusó de favorecer la absolución de culpables. Lo mismo pensaron los magistrados del Tribunal Superior del Distrito, quienes, en 1880, los tacharon de benignos y los culparon de dar a los criminales el ejemplo de la inmunidad, y con ello alentar la delincuencia.<sup>85</sup> En su defensa, Emilio Pardo Aspe escribió en 1941:

<sup>82</sup> Moheno, Querido. *Procesos célebres. Honorio Rodríguez, discurso de defensa*, México, Andrés Butas e hijos, 1928, p. 29.

<sup>83</sup> Pardo Aspe, Emilio., “Mariachis y juzgadores”, en *Criminalia*, V (núm. 8), abril de 1939, pp. 453-459.

<sup>84</sup> Sodi, F., *El jurado... cit.*, pp. 164-165.

<sup>85</sup> Comunicación del 27 de abril de 1880, en *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción... cit.*, Documento 42, pp. 37-38.

Jamás recordamos, sin asombro, los aciertos del jurado. Veredictos absolutorios que en sus días alzaron revuelos de indignación y escándalo, con el correr del tiempo han venido a justificarse.<sup>86</sup>

Por su parte, en 1961, Federico Sodi calificó de “poco razonable” la impresión que la sociedad tenía acerca de la benignidad del jurado, pues

se formaba exclusivamente por las absoluciones que lograban los abogados afamados y por las crónicas exageradas de la prensa; pero olvidaba, en cambio, la gran cantidad de condenaciones que el jurado hacía, no ciertamente en contra de los desheredados, sino de delincuentes de medios económicos bastantes para pagar los servicios del más caro de los defensores, es decir, de los ases; pero cuyos delitos eran tan cruentos y abominables, que ninguno aceptaría su defensa, porque era muy precaria la fama del abogado juradista afortunado, y un caso perdido lo hacía regresar kilómetros en la carrera triunfal.<sup>87</sup>

Quizá todos tenían razón, pues los magistrados escribieron en una época en que el porcentaje de absoluciones era más alto que en la etapa en que escribieron Pardo Aspe y Sodi.<sup>88</sup>

Sin embargo, lo que realmente se estaba debatiendo era la inclusión o exclusión de los particulares en la práctica judicial. Argumentos a favor y en contra se esgrimieron a lo largo de todo el periodo, de tal modo que hombres como José María Luis Mora y Ricardo Rodríguez manifestaron que para juzgar los hechos no era necesaria la pericia ni la formación en el derecho. El primero sostuvo, en 1827:

Para juzgar con acierto de los hechos, no se necesita tener conocimiento del derecho, basta sólo un entendimiento libre y despreocupado, ajeno de toda prevención a favor de doctrinas o sistemas; independencia absoluta de los agentes del gobierno y de todo género de partidos; interés grande en el castigo de los crímenes y en el sostén del orden y la tranquilidad públicas.<sup>89</sup>

<sup>86</sup> Pardo Aspe, E., “Mariachis...” *cit.*, p. 454.

<sup>87</sup> Sodi, F., *El jurado...* *cit.*, pp. 313-314.

<sup>88</sup> Para ello tenemos los datos de dos años. En 1880 el jurado conoció 193 causas, con 111 veredictos absolutorios y 82 condenatorios; y en 1929 juzgó 256 causas, con 96 veredictos absolutorios y 160 condenatorios (en *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública...* *cit.*, y “Los presidentes de debates actuales y el jurado popular”, en *Los tribunales*, VI (núm. 11), septiembre de 1929, pp. 388-390).

<sup>89</sup> Mora, J. M. L., “Disertación...” *cit.*, p. 526.

Por su parte, en 1900, el segundo consideró que bastaba “la conciencia, el sexto sentido”, pues “las ideas de bien, mal, justo, injusto, están al alcance de toda inteligencia por limitada que sea”. Además, desarrolló una idea interesante: el código penal definía al delito como acción u omisión libre, consciente y voluntaria de la ley, por tanto, consideraba a los individuos capaces de actuar con inteligencia o discernimiento, libertad y responsabilidad, ¿porqué pensar entonces que éstos, si podían emplear esas capacidades para regir sus actos, no podía utilizarlas para apreciar los de los demás?<sup>90</sup> Por último, tras su amplia experiencia, Federico Sodi sostuvo que el instinto permitía a los jurados “distinguir la verdad de la mentira con una precisión matemática”.<sup>91</sup>

Años atrás, en 1896, Federico Gamboa había concluido que los funcionarios también podían equivocarse: “¿No a cada paso averíguase y comenta lo de los errores y equivocaciones judiciales? ¿De cuándo acá han resultado los jueces infalibles, si son hombres?”.<sup>92</sup> En 1931 Armando Z. Ostos advertía:

Ojalá nos resguarde la vida de un sistema que exija que todo se resuelva a base de la técnica. Los “tecnicistas” de hoy, generalmente, miran a las gentes con desprecio, como miran a las cucarachas en los gabinetes de estudio.<sup>93</sup>

Sin embargo, muchos otros consideraron que los jurados eran incapaces de emitir veredictos correctos, pues, decían, aun para juzgar los hechos era necesaria cierta pericia. Así, se inclinaron por los jueces profesionales y por la exclusión de los individuos no formados en el derecho. Ejemplo de ellos son Demetrio Sodi, quien defendió la “superioridad técnica” de los jueces y se refería a sus conocimientos, su habilidad, y su hábito de juzgar y de someterse a la ley,<sup>94</sup> y Jesús Urueta, quien consideró que los juzgadores debían poseer estudios de

<sup>90</sup> Rodríguez, R, *El procedimiento...* cit., p. 412-415 y *Leyes...* cit., pp. 66-67.

<sup>91</sup> Sodi, F., *El jurado...* cit., p. 28.

<sup>92</sup> Gamboa, Federico, *Suprema Ley*, (1a. ed., 1896), en *Novelas*, México, Fondo de Cultura Económica (Letras Mexicanas), 1965, pp. 227-466. Ver también Sierra, Luis G. de la, “El jurado Popular”, en *El Foro*, año VIII (núm. 52), 17 de marzo de 1880, pp. 206-207; y Duarte Pochas, F., *Jurado Popular...* cit., p. 48.

<sup>93</sup> Ostos, A. Z., “El Jurado Popular...” cit., p. 29.

<sup>94</sup> En *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública...* cit.

antropología, psicología y patología.<sup>95</sup> Sus argumentos remiten a las ideas de la escuela positivista de derecho penal, cuyos simpatizantes, a diferencia de los defensores de la escuela liberal, no creían que las acciones humanas dependían de la voluntad del individuo, pues consideraban que estaban determinadas por factores ambientales o por condiciones orgánicas. De ahí que pensaran que era más peligroso un individuo que presentaba mayores tendencias o concentraba mayores elementos determinantes, y que sostuvieran que el castigo no debía ser igual para todos ni basarse en el delito cometido, sino que debía variar según cada delincuente y basarse en su peligrosidad. Además, defendían que para individualizar la sanción era necesario contar con especialistas capaces de conocer tanto a la sociedad como al cuerpo y la psique del criminal, conocimiento del que, concluían, los jurados carecían.

El argumento conservó su fuerza después de la Revolución, cuando algunas de las premisas de la escuela positivista de derecho penal se filtraron en la legislación. Así, en 1941, Juan Ángel Ceniceros opinó que, dado que el Código de 1931 había ampliado el arbitrio judicial y había abierto la posibilidad de que los jueces tomaran en consideración la personalidad y las particularidades del delincuente, se requería de mayor "capacidad técnica en los juzgadores".<sup>96</sup>

Por otro lado, quienes pugnaban por la exclusión de los particulares de la práctica judicial y, por tanto, por la eliminación del jurado, argumentaron la irracionalidad de las decisiones tomadas por los tribunales y sostuvieron que se dejaban llevar por sentimentalismos, simpatías, prejuicios o primeras impresiones. Así, en 1880, Emilio Monroy afirmó que su apreciación:

se sometía única y exclusivamente a sus conciencias, a sus convicciones y a su sentido íntimo; y en la conciencia, y en la convicción, y en el sentido íntimo juegan un gran papel, acaso decisivo, las nociones antes adquiridas, y que recogiendo desde la edad más tierna vienen grabándose en el corazón del hombre, y formando el termómetro de todas y cada una de sus apreciaciones.<sup>97</sup>

<sup>95</sup> Sodi, D., *El Jurado... cit.*, pp. 394-395, y Jesús Urueta, tomado de *ibidem*, p. 71.

<sup>96</sup> Ceniceros, J. A., "¿Qué opina ...?" *cit.*, p. 19.

<sup>97</sup> Monroy, Emilio, "Jurados. Resultados prácticos de la institución en el Distrito Federal", en *El Foro*, año VIII (núms. 19, 21, 22, 23, 24), 27, 29, 30 y 31 de julio y 1.º de agosto de 1880.

Por su parte, en 1897, Emilio A. Martínez sostuvo que mientras los jueces luchaban contra sus prejuicios “con un criterio filosófico, fruto de su educación científica”, los tribunales no tenían “más armas que principios mal definidos”, y emitían su veredicto “en angustioso plazo, presa de encontradas y vivas impresiones, débil, aturdido, irresoluto entre los sofismas o brillantes argumentos de la defensa y las airadas requisitorias del Ministerio Público”.<sup>98</sup> En 1909 sostuvo Demetrio Sodi que se dejaban llevar por impresiones, de ahí que los procesados, sabedores de “que la mitad del éxito depende de la simpatía que puedan inspirar al tribunal”, solieran alquilar ropa para el día del juicio, y que –siguiendo con la descripción del autor– las mujeres se presentaran con escapularios y cintas de medidas de santos, y, de ser posible, con niños propios o alquilados, a quienes pellizcaban con el fin de hacerlos llorar y lograr que los conmovidos tribunales emitieran un veredicto favorable.<sup>99</sup> Por su parte, en 1929, Isaac Olivé recordó a sus lectores:

en los casos de Alicia Olvera, Magdalena Jurado y otras que debieron ser castigadas y no lo fueron, la campaña periodística antes y durante el jurado, emprendida a favor de ellas por los defensores, fue tan intensa y tendenciosa que la opinión pública se desorientó respecto a las condiciones en que se cometieron los delitos, y como de ella tenían que salir las personas que integrarían el jurado, éste ya llevaba muchas probabilidades de equivocarse, aunque estuviera integrado por personas honorables y justas.<sup>100</sup>

Más tarde, en 1941, Alejandro Quijano sostuvo que los grandes defensores influían fácilmente en los jurados, a quienes calificó como “gente las más veces indocta, fácil de ser encandilada con el señuelo de la palabra bella y bellamente dicha”.<sup>101</sup> Federico Sodi coincidió con él, al suponer que los casos se decidían por la pericia de los abogados y su capacidad para manipular a los testigos e impresionar a los jurados con sus alegatos finales; como ejemplo narra, entre otros, el caso de Nydia

<sup>98</sup> Martínez, E. A., “El jurado...” *cit.*, núm. 34, p. 1.

<sup>99</sup> Sodi, D., *El Jurado...* *cit.*, pp. 133-134.

<sup>100</sup> Olivé, Isaac. “La nueva ley Orgánica y de Procedimientos Penales”, en *Los Tribunales*, VII (núm. 1), noviembre de 1929, pp. 36-42.

<sup>101</sup> Tomado de Centcero J. A., “¿Qué opina...” *cit.*, p. 20.

Camargo, y sostiene que la acusada tenía todo en su contra, pero fue salvada por el “efecto hipnótico” que su defensor, Querido Moheno, ejercía sobre el jurado. Tras su alegato final, el público estaba enloquecido: aplaudía estrepitosamente y lanzaba gritos de entusiasmo reclamando la absolución de la procesada; con las vivas a Moheno, se mezclaban las vivas al jurado, como si éste ya hubiera dictado su veredicto, y la palabra constante, repetida por todo el público a un ritmo regular era: ¡Absolución! ¡Absolución! ¡Absolución! Como las porras de un partido de fútbol.

Consigna que resultaron inútiles los esfuerzos del juez por poner orden, y los del fiscal –el propio Federico Sodi– para ser escuchado y refutar los argumentos de la defensa. Y, como era de esperarse, los jurados declararon que la acusada había dado muerte a su amante en el ejercicio de un derecho legítimo, veredicto que obligó al juez a ponerla en libertad.<sup>102</sup>

Hasta aquí los argumentos que atribuyeron los “errores” de los jurados a su falta de pericia y que, con ello, defendían su exclusión de la práctica judicial. Algunos no pensaron en otra posibilidad, pues creían en una idea de la justicia compartida por toda la sociedad, y en una moral universal. En 1897 *El Imparcial* suscribió:

Se nos dirá, en toda sociedad hay diversos grupos, con distintos criterios, encontradas aspiraciones, diversas tendencias, etc. La justicia del dependiente de no importa que establecimiento comercial que hurta bonitamente a su patrón lo que encuentra a la mano, no es la justicia del cajero de un banco; la justicia del filósofo no es del mendigo, ni la del socialista en la misma del hombre acaudalado. A esto contestaremos que aunque el hecho es cierto, existe una numerosa clase a la que son comunes las ideas de lo malo y de lo bueno, de la virtud y el vicio, del delito y de la honradez, porque éstas ideas están basadas, no en lucubraciones intelectuales, no en fórmulas metafísicas sino en hechos positivos, en bienes reales que se traducen (...) en derechos individuales reconocidos como tales en todos los grupos humanos: la vida y los intereses.<sup>103</sup>

<sup>102</sup> Sodi, F, *El jurado...*, pp. 151-152.

<sup>103</sup> “A propósito del jurado. La sociedad y la justicia”, en *El Imparcial*, 27 de noviembre de 1897, p. 1.

Los redactores del diario hablaban de una mayoría, pero otros autores pensaron en la totalidad. En 1928, Querido Moheno sostuvo que el jurado respondía al “criterio social reinante” o reflejaba “la conciencia social”;<sup>104</sup> en 1931, Alfonso Ramírez decía que reflejaba “la más acabada expresión de los sentimientos de justicia en un momento determinado”,<sup>105</sup> y en 1961 Federico Sodi consideró que constituía el “termómetro de la moral social”.<sup>106</sup>

Otros pensaron que los jurados se alejaban de la letra de la ley, pues no comulgaban con las ideas o los valores de los legisladores. Así, algunos dejaron de pensar que los jurados respondían a una “moral” o a una “conciencia social” sin apellido, y pensaron que obedecían a las ideas y los valores del “pueblo”. Como ejemplo tenemos un relato de Federico Sodi, quien, al término de un proceso, le transmitió a José María Lozano su convicción de que un reo sería condenado, cosa que su interlocutor negó, para luego preguntarle: “¿Se dio cuenta usted de quien era entre los espectadores el que aplaudía más frenéticamente las imbecilidades y cursilerías que soltaba el defensor del reo?” Había sido nada menos que el chofer del propio Lozano, por lo que éste concluyó que su empleado estaba a favor de la absolución y que también lo estarían los jurados, pues provenían del mismo sector social y cultural. Tenía razón, pues el procesado fue declarado inocente.<sup>107</sup> En el mismo sentido apunta la narración de Armando Z. Ostos, quien defendía a un acusado de homicidio y que, tras la absolución se dirigió a uno de los jurados con el fin de averiguar si había sido su alegato el factor determinante, pues estaba muy satisfecho con su discurso final, a lo que el tribuno contestó:

Usted estuvo bien, pero no lo absolvimos por eso; le dimos su libertad al reo porque el muerto era muy pendenciero, siempre andaba con cuchillo, a todos quería matar, los tenía “acochinados”; en esta ocasión, le tocó la de perder, el acusado fue más listo, no se dejó matar; en fin, señor, le dimos su libertad, porque ese es el sentir del pueblo de Xochimilco.<sup>108</sup>

<sup>104</sup> Moheno, O., *Procesos célebres...* cit., pp. 25 y 29.

<sup>105</sup> Ramírez, A. E., “El restablecimiento...” cit., p. 15.

<sup>106</sup> Sodi, F., *El jurado...* cit., p. 32.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 266.

<sup>108</sup> Ostos, A. Z., “El Jurado Popular...” cit., p. 38.

Eduardo Pallares concluyó, en 1931: “la sociedad mexicana extraña al jurado popular porque la justicia que él impartía, se armoniza completamente con la especial psicología de nuestro pueblo”.<sup>109</sup>

Otros dejaron de referirse al pueblo para hablar simplemente de ideas alternativas. En 1894 Emilio Rabasa concluyó: “si el jurado da en absolver a los acusados por cierta clase de delitos, es porque la pena es excesiva en el común sentir.”<sup>110</sup> Años después confirmó esta idea Federico Sodi, quien relató el caso de un ladronzuelo que una mañana se había introducido por el balcón de la casa de una mujer y se había apoderado de una pequeña cantidad de dinero que se encontraba en un ropero abierto, lo que había hecho porque su mujer estaba a punto de parir y él no tenía dinero para pagar el médico. El delito correspondía a un robo cometido en casa habitación y se penaba con 6 ó 7 años de prisión, pero, ante dicha perspectiva, el jurado prefirió absolverlo, es decir, a pesar de que estaba convencido de su culpabilidad no consideraba que la pena que le esperaba fuera la que merecía por el delito cometido.<sup>111</sup>

Algunos incluso pensaron que podía responder a una diferente concepción de la justicia o a la presencia de las ideas propias de la escuela positivista que, como ya dije, consideraba esencial considerar la personalidad del delincuente y se alejaba de la legislación, que sólo se fijaba en el delito, y creyeron que los tribunales podían resultar más sensibles a las características o a la peligrosidad del criminal. En 1906 *El Imparcial* sostuvo que la superioridad del jurado por sobre otras instituciones consistía en su “plasticidad, que le permite adaptar sus fallos á todas las exigencias del medio ambiente y á todas las condiciones del criminal y de su crimen”.<sup>112</sup> Para ilustrar esta idea existe otro ejemplo aportado por Federico Sodi.

<sup>109</sup> Pallares, E., “El jurado popular” *cit.*, p. 4.

<sup>110</sup> Rabasa, Emilio, “Deberes de los jurados”, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Primera época, I, enero-junio de 1894, pp. 193-196.

<sup>111</sup> Sodi, F., *El jurado...* *cit.*, p. 32.

<sup>112</sup> “El jurado popular”, en *El Imparcial*, 2 de enero de 1906.

La ley establecía que si dos individuos robaban a un hombre su cartera, en las mismas circunstancias y con la misma intención y, por tanto, con idéntico daño a la comunidad, pero uno de ellos había dado con la cartera de un hombre rico y el otro sólo había encontrado algunas boletas de empeño, al primero se le castigaba con varios años de cárcel y al otro con sólo dos meses. Según este autor, ello no convencía al jurado popular, que consideraba la intención y “tomaba muy en cuenta la personalidad psicológica del delincuente”, basándose en “pequeños detalles” “que sólo se captan y se transmiten de espíritu a espíritu humano”.<sup>113</sup>

Ahora bien, la convicción de que la justicia podía rebasar a la ley o de que los jurados podían alejarse de la legislación por profesar ideas o valores alternativos fue recibida e interpretada de manera muy diferente según la época. En el siglo XIX lo que estaba en juego era qué código de conducta y de valores debía predominar al regular lo permitido y lo prohibido: el de los sectores dominantes —representado por la legislación— o el de los otros grupos sociales —específicamente el del “pueblo”—, que era considerado bárbaro, atrasado e incivilizado, y que, por supuesto, no se creía apto para regir la ley ni la justicia, por lo que se deseaba evitar que emergiera a través de la acción de los tribunales.

El temor de que así sucediera se refleja en la pregunta de Demetrio Sodi: ¿Qué pasa si la declaración de culpa o inocencia, que entra en lo moral, contradice a lo jurídico?, y en su respuesta: “la moral de 12 jurados reemplazará al derecho”.<sup>114</sup> También se nota este miedo en los escritos de diversos autores. Por ejemplo, en 1827 José María Luis Mora defendía la necesidad de que los tribunales se eligieran exclusivamente dentro de los propietarios, pues consideraba que, de lo contrario, se corría el riesgo de que se identificaran con el delincuente en lugar de actuar en defensa de los “intereses legítimos de la sociedad”.<sup>115</sup> En 1878 Alberto

<sup>113</sup> *Ibidem*, pp. 220-221.

<sup>114</sup> Sodi, D., *El Jurado...* *cit.*, p. 394.

<sup>115</sup> Mora, J. M. L., “Disertación...” *cit.*, p. 528.

Salinas y Rivera consignó el caso de un hombre que había intentado introducirse en la habitación de su novia para terminar con su honra, y que había sido absuelto por el jurado, lo que calificó como erróneo e inadecuado y atribuyó a la ignorancia de los tribunales, argumentando que en el juicio:

se trataron cuestiones que no estaban al alcance de la mayor parte de los individuos que formaban el jurado; se habló de santidad del hogar doméstico, del honor de la familia, del amor puro y de los sentimientos de honradez; todo esto no está (...) al alcance de nuestro pueblo; en lo general no conoce mas lazos de la familia que la conveniencia y el placer material; la santidad del hogar le es totalmente desconocida, porque esta es incompatible con el amancebamiento; su honradez es relativa a sus poderes e instrucción; educada en la ignorancia y el abandono, todas sus aspiraciones tienen por punto de vista la pulquería y la taberna ...<sup>116</sup>

Salinas concluyó que el jurado no debía conocer de los delitos contra el honor. Por su parte, en 1880, Emilio Monroy acusó a los jurados de simpatizar y absolver a los acusados de homicidio y a los de lesiones, lo que atribuyó a la falta de respeto a la vida que prevalecía en el país.<sup>117</sup> Más tarde, en 1909, Demetrio Sodi pensó que en cada ladrón “el jurado podía ver, a una pobre víctima de la injusticia social que hay necesidad de salvar, porque las leyes que condenan al supuesto ladrón, no hacen otra cosa que justificar el despojo que han cometido los ricos explotadores del pueblo”.<sup>118</sup>

Diferente fue la postura de los autores que escribieron después de la Revolución, quienes incluso le dieron una carga positiva al alejamiento. En 1934 Julio Miranda y Mariscal afirmó que era necesario que el criminal fuera juzgado con valores iguales a los del criminal mismo, y calificó como

imposible que un juez, persona influenciada por los conocimientos jurídicos que tiene, por el medio en que vive, por la educación y la moral que se le ha dado, pueda comprender y juzgar con equidad y verdad el delito cometido por otro hombre, de una educación absolutamente diferente a la suya, con

<sup>116</sup> Salinas y Rivera, J. A., "Un jurado..." *cit.*

<sup>117</sup> Monroy, E., "Jurados..." *cit.*, núm. 24, p. 1.

<sup>118</sup> Sodi, D., *El Jurado...* *cit.*, pp. 400-401.

una moral nacida del medio en que se ha crecido con instintos desarrollados de acuerdo con la vida que ha llevado...<sup>119</sup>

Tampoco les preocupó a estos autores la distancia entre ley y justicia –la que incluso aplaudieron– pues creyeron que el jurado podía corregir sus deficiencias. Esto coincidió con la crítica a la rigidez del Código Penal y a que basaba la penalidad en el delito, considerado como un ente. En 1894, E. M. de los Ríos sostuvo que la ley positiva no podía hacer otra cosa que establecer reglas generales y, cuando más, prescribir sobre algunas circunstancias particulares, por lo que se le escapaban muchas, y era necesario que los jurados cubrieran esos huecos.<sup>120</sup> Más tarde Ricardo Rodríguez expresó que la literal aplicación de la ley era un peligro “porque la inmensa variedad de las acciones humanas, no podrá jamás ocupar lugar en el estrecho cuadro de los artículos de un código penal”, y sostuvo que, por razones de equidad, a veces convenía separarse del texto legal. Al respecto suscribió: “la individualización del delito como función principal del jurado, viene a corregir este mal, es el único tribunal que en casos determinados, puede atenuar los errores de la ley, la que no podría ser reformada a cada momento por el legislador”.<sup>121</sup> Partiendo de estas ideas, en 1894 Emilio Rabasa atribuyó a la institución una “nueva utilidad”: señalar el camino que la legislación debe seguir, en opinión de la misma sociedad interesada.<sup>122</sup>

En 1922 José T. Palacios y Pelayo explicó que “para hacer justicia no basta aplicar el texto frío, rígido e inmutable de la ley, sino que es necesario amoldarlo a los diversos casos, teniendo en consideración los móviles del delincuente, su estado psicológico”. Afirmó también que, aunque cometieran el mismo delito, existían diversos tipos de delincuentes, y la ley no podía contemplarlos a todos, y concluyó que para remediar esta laguna, “se ha creado la más grande, más equitativa, más humana”

<sup>119</sup> Miranda y Mariscal, J., *Necesidad...* cit., p. 29.

<sup>120</sup> De los Ríos, E. M. “La institución del jurado en materia criminal”, en *El Foro*, año XI, XX (núm. 77), 26 de abril de 1883, pp. 306-308.

<sup>121</sup> Rodríguez, R., *El procedimiento...* cit., p. 418 y *Leyes...* cit., p. 69.

<sup>122</sup> Rabasa, E., “Deberes...” cit., p. 196.

de las instituciones: el jurado popular.<sup>123</sup> Para terminar, Armando Z. Ostos, en 1931, sostuvo que se oponían a la justicia popular los que se decían “preparados”, “los teorizantes”, porque creían que eran los únicos “que todo lo saben, que todo lo pueden, que todo lo salvan” y consideraban que “todo se ha de resolver con la teoría, con la métrica, como si en el campo de la penalidad pudiera aplicarse sin peligro una regla constante y rígida”, concluyendo que si la ley debía establecer lo general, era también necesario permitir que el juzgador considerara circunstancias particulares.<sup>124</sup>

En conclusión, con el paso del tiempo se rebatieron los argumentos que identificaban al jurado con las instituciones liberales y se cuestionó su viabilidad en México. Al mismo tiempo se esgrimieron argumentos en contra y a favor de la institución. Los detractores cuestionaban la pericia del jurado y defendían la superioridad y especialización de los jueces; atacaban las “erróneas” e “irracionales” decisiones de aquél y estaban en contra de cualquier alejamiento respecto a la ley, pues temían que las distancias reflejaran visiones, sentimientos, psicologías o valores característicos del “pueblo mexicano”, con lo cual se atentaba contra la supremacía de los intereses, el proyecto, las ideas y la moral de los grupos dominantes. Los defensores aludían a la honradez y moralidad de los jurados, y creían que para juzgar los hechos no se requería pericia, además, que los tribunales tenían la misma posibilidad de errar que los jueces profesionales, pero eran más sensibles a las particularidades del criminal y, en general, que estaban más cercanos a los valores de los criminales y por tanto eran más aptos para juzgarlos con equidad. Por todo ello, tras la Revolución, se les confería la capacidad de alejarse de la letra de la ley, e incluso de reorientar la legislación.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

En 1929 se suprimió el jurado popular para delitos del fuero común. José Almaraz justificó la decisión aludiendo a la superioridad de los

<sup>123</sup> Palacios y Pelayo T., *El jurado popular... cit.*, p. 22.

<sup>124</sup> Ostos, A. Z., “El Jurado Popular...” *cit.*, p. 34.

jueces profesionales, quienes, en su opinión, tenían una mejor formación intelectual que los jurados –que no tenían preparación alguna–, eran designados tras una amplia reflexión y con justificación de su competencia –mientras que los tribunales eran designados al azar–, cuidaban sus fallos, ya que tenían una reputación y una profesión que defender, y los emitían con base en su experiencia y su pericia, lo que no tenían los aficionados al emitir fallos irresponsables y sin sustento. Además, le resultaba paradójico que, considerando este panorama, el veredicto de los jueces profesionales estuviera sujeto a la apelación mientras que las decisiones de los jurados –más susceptibles a la aberración y al error– eran consideradas como irrevocables.<sup>125</sup> Como puede observarse, no se trataba de ideas nuevas, sino de argumentos que ya se habían manifestado en años anteriores.

La supresión se justificó aludiendo también a una serie de “absoluciones escandalosas” registradas en la última década, entre ellas, las de las “autoviudas”. Se trataba de María Teresa Morfín, Nydia Camargo, Alicia Olvera, Magdalena Jurado y María Teresa Landa, todas ellas acusadas del asesinato de sus maridos o amantes, y que se presentaron ante los tribunales vestidas de luto, adoptando la posición de víctimas, y argumentando que habían actuado en defensa de su honor mancillado o en reacción a los maltratos inferidos por su pareja. El jurado las absolvió y los juristas consideraron que sus decisiones habían sido erróneas e injustificadas. Dado que se trataba de casos que la prensa siguió muy de cerca, se les unió “la opinión pública”. Sin embargo –como años atrás lo había denunciado *El Foro*– no era la primera vez que los detractores del jurado, secundados por la prensa, se valían de veredictos dudosos para exigir el fin del tribunal.<sup>126</sup>

Así, ni los argumentos ni los reclamos que justificaron la supresión del jurado fueron nuevos, por el contrario, se habían expresado casi desde los orígenes de la institución. De ahí que –sin menoscabar el peso que

<sup>125</sup> Tomado de Duarte Pochas, F., *Jurado Popular... cit.*, p. 40.

<sup>126</sup> “Deberes del juez como presidente de los debates...” *cit.*

la visión de los operadores del derecho y la opinión pública pueden tener en la reforma legal— no podamos explicar la decisión de 1929 con base en un cambio de ideas o como resultado de denuncias originadas a partir de sucesos coyunturales. Sin embargo, si consideramos que estas ideas e incluso que las quejas contra los veredictos del jurado venían presentándose desde mucho tiempo atrás, podemos considerar que en ese momento triunfó o se impuso el punto de vista de una corriente de opinión, y entonces sí resulta viable considerar al factor ideológico como uno de los elementos que incidieron en la abolición del tribunal, pero no como el único, pues resulta necesario atender a consideraciones de orden político y social.

En conclusión, considero que tanto la instalación como la supresión del jurado para delitos comunes responden a proyectos, debates y problemáticas de amplio alcance. En lo político, su existencia depende de la centralización o descentralización del poder, y del reforzamiento o adelgazamiento del Estado; de la división de poderes, y de la autonomía otorgada al Judicial o la intervención del Ejecutivo en el nombramiento y en la práctica de los jueces; de la monopolización o partición de las tareas encargadas al Estado o al “pueblo soberano”, y de la eliminación o aceptación de los particulares en la formulación y aplicación de la ley; así como, por último, de los alcances o límites de la participación ciudadana.

En lo social, la institución depende de la mayor o menor profundidad en la división de clases o la repartición del ingreso, pues ello determina la viabilidad o inviabilidad de la paridad de los juzgadores.

En lo ideológico, el jurado se relaciona con la concepción del “pueblo” y la existencia o inexistencia de prejuicios sociales y raciales, que pueden limitar la participación ciudadana en todos los ámbitos de la vida política y social y propiciar la marginación de los grupos mayoritarios y de su cultura y valores. Asimismo, adentrándonos en las ideas sobre la justicia, la existencia del tribunal depende de la admisión o rechazo de los particulares en el ámbito judicial; de la equiparación entre la ley y la

justicia o de la posibilidad de que la justicia vaya más allá de la ley; de la igualdad jurídica con base en el delito cometido o de la individualización de la pena en razón a la personalidad del criminal y, a partir de ello, de la selección de los individuos que pudieran estar más capacitados o resultar más sensibles, tanto para aplicar una justicia igualitaria o para apreciar y considerar las diferencias y, con ello, de los más aptos para convertir a la justicia en una tarea equitativa.

## ANEXOS

### ANEXO I: LEGISLACIÓN EN TORNO AL JURADO POPULAR (1869 – 1929)

FECHA	FACULTADES	COMPETENCIA	*	REGLAS PARA LA ELECCIÓN Y SORTEO DE LOS JURADOS	**	PERFIL DE LOS JURADOS: ORIGEN	PERFIL NIVEL SOCIO-CULTURAL	IMPEDIMENTOS PARA FUNDIR COMO JURADO
1869 Ley de creación del jurado para delitos del fuero común.  Ley de jurados.	Para los delitos de imprenta existían dos jurados: de acusación y de sentencia. Se contempló un jurado único, que debía fungir como juez de hecho: determinar la inocencia o la culpabilidad, calificar el delito, resolver sobre la presencia de agravantes o atenuantes. La aplicación de la sentencia quedaba a manos del juez de derecho. La votación se declaraba válida por mayoría y el veredicto era irrevocable.	Conocer de los delitos con una pena media superior a los dos años de prisión (incluyendo los de imprenta).	11	El Ayuntamiento formaba una lista de los individuos que cumplían con los requisitos y se sorteaban 600 nombres. Tras revisar las excusas se sorteaban nuevos nombres hasta llegar a la lista definitiva, que se dividía en cuatro secciones: 150 por trimestre. Antes del proceso las partes podían recusar hasta doce personas. Un día antes del juicio, en presencia de las partes, se insacaban 13 nombres, los primeros 11 integraban el jurado.	25	Mexicano	Saber leer y escribir. A diferencia del jurado para delitos de imprenta, vigente desde 1946, no se incluyeron requisitos de ingresos.	Tener proceso pendiente o haber sido condenado por delitos comunes, o ser tálur o ebrio consuetudinario. Ser empleado o funcionario público. Tener una ocupación de tiempo completo, y necesaria para la subsistencia (como la medicina).
1872 Reglas para el sorteo de los jurados.				Se detalló el procedimiento. Un día antes del proceso se numeraba la lista de jurados. Bolas numeradas se introducían en un globo giratorio. En presencia de las partes, un fiscal del Tribunal Superior de Justicia sacaba trece bolas, y las once primeras correspondían a los integrantes del jurado.				
1880 Código procesal  Ley de organización de tribunales.	Se concedió al juez la oportunidad de cerrar la audiencia con un resumen. Además se estableció el recurso de revisión del veredicto. Las decisiones del jurado sólo se consideraron irrevocables si emanaban del voto de ocho o más jurados. De lo contrario, si el juez consideraba que la declaración de culpabilidad o inocencia era contraria a las pruebas podía elevar el proceso al Tribunal Superior de Justicia para que éste resolviera si era sujeto a casación.			Se cambió el procedimiento. El Ayuntamiento presentaba una lista inicial de 800 individuos. Antes del proceso se sorteaban 30 nombres, y se permitía que cada parte recusara hasta 6. Tras las recusaciones se completaba la lista y por sorteo el juez extraía los nombres de jurados y suplentes.		Se permitió a los extranjeros (con al menos 5 años de residencia en el país) fungir como jurados.	Dado que se admitieron extranjeros, se solicitó saber leer y escribir en español. Además, se pidió un modo honesto de vivir que produjera al menos un peso diario.	Se eliminó la exclusión de empleados y funcionarios públicos. Pero se agregó la de sordos, ciegos y mudos.
1883 Reforma a la Constitución.	El jurado dejó de conocer de los delitos de imprenta.							
1891 Ley de jurados.  1894 Código procesal	A pesar de que se redujo el número de jurados, sus decisiones sólo se consideraban como inapelables si seguían emanando del voto de ocho o más tribunales.		9	Se cambió el procedimiento. El gobernador del D. F. elaboraba una lista anual de 1500 individuos que cumplieran con los requisitos. Tras revisar las excusas la lista se completaba y se dividía en cinco secciones: 300 individuos por trimestre y 300 de reserva. La insacación se realizaba en presencia del juez y del Ministerio Público. Se introducían en un ánfora al menos 100 nombres, y se sacaban 30. Cada una de las partes podía recusar hasta 6. El día del juicio se citaba a los 30 individuos sorteados. Con la presencia de al menos 12, sus nombres se introducían en un ánfora y se realizaba un nuevo sorteo, del cual se obtenían jurados y suplentes.	21	Se redujo a 3 años el tiempo de residencia solicitado a los extranjeros.	Se cambiaron los requisitos. Se exigió entender suficientemente el español y saber escribir. Además, se pidió contar con una profesión reconocida por la ley o con ingresos de más de 100 pesos mensuales.	Se retomó la exclusión de funcionarios: presidente de la República, secretario de Estado, gobernador del D. F., magistrado, juez, empleado del Poder Judicial o de la policía, militar o miembro del cuerpo diplomático o consular.

ANEXO I: (continuación)

FECHA	INCULTADES	COMPETENCIA	REGLAS PARA LA ELECCIÓN Y SORTIDO DE LOS JURADOS	PERFIL DE LOS JURADOS: ONGEN	PERFIL NIVEL SOCIO-CULTURAL	IMPEDIMENTOS PARA FUNCIONAR COMO JURADO
1906	Se creó la figura de presidente de debates, cuando el jurado del jurado (y ajenos a la instrucción del proceso).	Se exceptuó del concurso del jurado el abuso de confianza, fraude contra la propiedad, que-bra fraudulenta, peculato, concusión y bigamia.	Se aumentó a seis años la penalidad de los delitos que comocía el jurado.		Se cambió la redacción: Se agregaron funcionarios: subsecretarios, oficiales mayores, senadores y diputados. Se agregaron funcionarios: subsecretarios, oficiales mayores, senadores y diputados. Se agregó el requisito de ingreso.	Se agregaron funcionarios: subsecretarios, oficiales mayores, senadores y diputados. Se agregó el requisito de ingreso.
1907	Constitución	Se disminuyó a un año la penalidad de los delitos que comocía el jurado. Se sumaron los delitos contra la seguridad de la nación cometidos por medio de la prensa y los delitos de funcionarios o empleados de la federación.			Se eliminó el requisito de ingreso.	
1919	Ley que reformó a la de organización judicial.	Se eliminó la figura del presidente de debates y el juez de instrucción volvió a presidir el jurado. Se suspendió el resumen final del juez. Se decidió que el jurado debía limitarse a votar la culpabilidad o inocencia del procesado, y en el caso de los verdictos condenatorios le tocaba al juez estimar los agravantes o agravados. Por ello, sólo se permitía que este sometiera a la revisión del Tribunal Superior de Justicia los verdictos condenatorios emanados del voto de siete o menos jurados (ya no los absoluciones).	Se disminuyó a dos años la penalidad media de los delitos que comocía el jurado. Se cambió el procedimiento. El Ayuntamiento formaba la lista inicial, que depuraba con la ayuda de un agente del Ministerio Público. La lista se dividía en cuatro secciones, una por cuarenta y una para reserva.	Se dejaron de admitir exámenes.	Se agregó ser profesor de instrucción.	
1922	Ley orgánica de tribunales	Se volvió a aumentar a cinco años la penalidad de los delitos que comocía el jurado. A los delitos excluidos se agregaron estos y aduiterio.			Se elevó el nivel cultural requerido, pues se solicitó instrucción primaria superior.	
1928	Ley orgánica de tribunales y la Reforma a la Consueña.	Se volvió a adoptar la figura del presidente de debates y a separar la instrucción de la conducción del proceso.	De los delitos especiales se eliminó la estafa. Se sumaron los delitos cometidos por funcionarios del Distrito Federal.	Se cambió el procedimiento. La primera autoridad administrativa de los partidos judiciales debía formar la lista inicial. Tras estudiarse las excusas se debía tener una lista final, que se debía dividir en cuatro secciones, una por cuarenta y una para reserva. Antes de cada proceso se colocaban los nombres en un ánfora y los acusados o sus defensores sacaban 15 (los primeros 9 eran los jurados y los otros 6 sus suplentes).	Se eliminó el exculvente aplicado a los profesores de instrucción.	
1929	Código procesal	Desapareció el jurado para delitos comunes, pues su jurisdicción se limitó a los delitos oficiales y los cometidos por medio de la prensa contra la seguridad de la nación.				

**ANEXO II: IMPORTANCIA Y ATRIBUCIONES DE JUEZ Y JURADOS  
(1869 – 1929)**

**Atribuciones del juez de hechos**

PERIODO	INSTRUIR EL PROCESO	PRESIDIR EL JUICIO	CERRAR CON UN RESUMEN	APRECIAR ATENUANTES Y AGRAVANTES	CASAR EL VEREDICTO
1869 – 1880	X	X			
1880 – 1903	X	X	X		X
1903 – 1919		X	X		X
1919 - 1928	X	X		X	X
1928 - 1929		X		X	X

**Atribuciones de los jurados**

PERIODO	COMPETENCIA (SEGÚN PENALIDAD - AÑOS DE PRISIÓN)	DETERMINAR CULPABILIDAD	CALIFICAR EL DELITO Y APRECIAR ATENUANTES Y AGRAVANTES	IRREVOCABILIDAD DEL VEREDICTO
1869 – 1880	Más de dos 2 años	X	X	X
1880 – 1903	Más de dos 2 años	X	X	
1903 - 1907	Más de 2 años, con excepción de delitos especiales	X	X	
1907– 1919	Más de 6 años, con excepción de los delitos especiales	X	X	
1919 - 1922	Más de 2 años con excepción de los delitos especiales	X		
1922 - 1929	Más de 5 años, con excepción de los delitos especiales	X		

ANEXO III: DEBATE EN TORNO AL JURADO POPULAR  
(1857 – 1941)

ARGUMENTOS A FAVOR	ARGUMENTOS EN CONTRA
La institución del jurado es aplicable en México. De los Ríos, 1883.	La institución del jurado no es viable en México ni compatible con el pueblo mexicano. Vallarta, 1857; Martínez, 1897; El Imparcial, 1908; E. Pallares, 1932; y Quijano, 1941.
El jurado es una institución esencial a la democracia, manifestación de la "soberanía popular" y encarna el derecho del pueblo a administrar justicia. Laglois, 1856; Mata, 1856; y Ricardo Rodríguez, 1900 y 1911.	El jurado no es una institución esencial a la democracia, no manifiesta ni la "soberanía popular" ni la "conciencia pública", ni constituye la vía por la cual el pueblo ejerce su derecho a incidir en la administración de justicia. Ignacio Vallarta, 1856; y Martínez, 1897.
El jurado defiende las libertades individuales y constituye un obstáculo a la tiranía y a la opresión. Laglois, 1856.	El jurado no levanta una barrera a los abusos del Ejecutivo. D. Sodi, 1909.
El jurado garantiza la honradez y la imparcialidad de los juzgadores, y con ello su independencia y la del Poder Judicial. Mora, 1827; Mata, 1856; Lombardo, 1880; Portillo, 1880; Rodríguez, 1900 y 1911; Ramos Pedrueza, 1922; Duarte Pochas, 1934; Miranda y Mariscal, 1934; y F. Sodi, 1961.	El jurado no garantiza la honradez ni la imparcialidad de los juzgadores. Los jurados son manipulados por los jueces de derecho. D. Sodi, 1909; y Pardo Aspe, 1941.
El juicio por jurado garantiza la igualdad, pues los delincuentes son juzgados por sus pares (y no por jueces ajenos a sus experiencias, ideas o moral). Portillo, 1880; Ostos, 1931; E. Pallares, 1931; Miranda y Mariscal, 1934; y F. Sodi, 1961.	El juicio por jurado no garantiza la igualdad, pues los delincuentes no son juzgados por sus pares. El Bien Social, 1895; Miranda y Mariscal, 1934; y Roldán, 1938.  Incluso implica desigualdad, pues contempla la existencia de diferentes tribunales y procedimientos para diversos tipos de delitos y delincuentes. Pardo Aspe, 1941.
El jurado constituye una escuela cívica. Zavala, 1831; Segura, 1877; y Portillo, 1880.	El jurado constituye una escuela del crimen. De Campo, 1890.
El jurado garantiza la oralidad y la publicidad del proceso. Portillo, 1880; Ostos, 1931; y Ramírez, 1931.	El jurado no garantiza ni la oralidad ni la publicidad del proceso. D. Sodi, 1909.

ARGUMENTOS A FAVOR	ARGUMENTOS EN CONTRA
<p>Los jueces también incurren en errores judiciales, y el jurado no es “una máquina de absoluciones” De la Sierra, 1880; Gamboa, 1896; Pardo Aspe, 1941; y F. Sodi, 1961.</p>	<p>Los jurados incurren en una alta proporción de errores judiciales, muchas veces tendientes a la absolución de los procesados. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F., 1880; D. Sodi, 1909; y E. Pallares, 1931. Y las decisiones del jurado son inapelables, por lo que no hay posibilidad de dar marcha atrás a errores judiciales D. Sodi, 1909; y Almaraz, 1929.</p>
<p>La pericia es necesaria para fungir como juez de derecho, no para fungir como juez de hecho. Mora, 1827; Mata, 1856; Rodríguez, 1900 y 1911; El Imparcial, 1907; Palacios y Pelayo, 1922; Ostos, 1931; y F. Sodi, 1961.</p>	<p>La pericia es necesaria para el juicio criminal, incluyendo la apreciación del hecho. D. Sodi, 1909; y Ceniceros, 1941.</p>
<p>Los veredictos del jurado no obedecen a sentimentalismo, prejuicios, primeras impresiones; ni al influjo de los alegatos del fiscal o la defensa. Ramos Pedrueza, 1922.</p>	<p>Los jurados actúan con base en sentimentalismo, prejuicios o primeras impresiones. Monroy, 1880; y Martínez, 1897.  Los veredictos del jurado se ven influenciados, e incluso determinados, por los alegatos de los abogados o por la actitud del público. Martínez, 1897; Olivé, 1929; Quijano, 1941; y F. Sodi, 1961.</p>
<p>El jurado señala el rumbo que debe seguir la ley. El jurado es sensible a las características del criminal y con ello puede cubrir las deficiencias de la ley o avanzar hacia la individualización de la pena. Portillo, 1880; De los Ríos, 1883; Rabasa, 1894; El Imparcial, 1906; Palacios y Pelayo, 1922; Ramos Pedrueza, 1922; Lozano, 1929; y F. Sodi, 1961.</p>	<p>El jurado es un obstáculo para la individualización de la pena, que sólo puede efectuarse en razón al conocimiento del criminal y con base en conocimientos médicos y psicológicos. Ceniceros, 1941.</p>
<p>Los jurados expresan la “moral” o la “conciencia” públicas y juzgan en consecuencia. Así, expresan y comparten las experiencias, ideas y valores comunes o, al menos, las del sector social al que pertenecen los criminales. Mata, 1856; Palacios y Pelayo, 1922; Ramos Pedrueza, 1922; Moheno, 1928; Ostos, 1931; E. Pallares, 1931; Ramírez, 1931; Miranda y Mariscal, 1934; y F. Sodi, 1961.</p>	<p>Los jurados no expresan la “moral pública”, que no es única. Expresan una moral particular, propia de los sectores populares, ajena a la legislación y perjudicial a la justicia. Mora, 1827; Vallarta, 1857; Salinas y Rivera, 1878; Monroy, 1880; y D. Sodi, 1909.</p>